

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS (26) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 110013103026-2025-00243-00
DEMANDANTES: TRANSPORTE Y SERVICIOS COPA S.A.S
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por TRANSPORTE Y SERVICIOS COPA S.A.S en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del C.Co.).

Así las cosas, el Código General del Proceso fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En esa medida, resulta relevante destacar que la norma procesal establece que la prescripción puede interrumpirse mediante requerimiento escrito efectuado directamente por el acreedor al deudor, advirtiendo expresamente que dicha facultad solo puede ejercerse una única vez.

Artículo 94 CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (negritas y subrayado por fuera del texto)

A su vez, en materia de seguros, quien pretenda hacer efectiva la afectación de una póliza cuenta con un término de dos (2) años para ejercer la acción, en tanto se trata de una prescripción ordinaria que comienza a correr desde el momento en que el interesado tiene conocimiento de la causa que le da origen, esto es, del siniestro.

***Artículo 1081 Co.co. Prescripción de acciones.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (negritas y subrayado fuera del texto)

Aplicando la normativa en cita, el volcamiento del tráiler que derivó en el derramamiento de hidrocarburo ocurrió el 19 de abril de 2025. No obstante, en los términos del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, el asegurado interrumpió por una única vez el término de prescripción mediante el requerimiento formal presentado a la aseguradora el 25 de abril de 2023, en el cual solicitó la afectación de la póliza. A partir de dicha fecha comenzó nuevamente a contarse el término para promover acción judicial con el fin de hacer efectivo el amparo, es decir, hasta el 25 de abril de 2025.

Sin embargo, la presente acción fue instaurada únicamente el 11 de junio de 2025, cuando ya había vencido el período bienal previsto para este tipo de acciones. Aun considerando la suspensión del término durante la etapa de conciliación, que se extendió desde la citación del 13 de septiembre de 2024 hasta el 9 de octubre de 2024, esto es, por 27 días, el plazo máximo se prorrogaba únicamente hasta el 22 de mayo de 2025.

En consecuencia, la demanda presentada el 11 de junio de 2025 se encuentra prescrita, pues, si se pretendía ejercer acción para afectar la póliza, el asegurado contaba estrictamente con el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria, el cual, en todo caso, solo podía interrumpirse una única vez, como ocurrió con el requerimiento del 25 de abril de 2023. Por lo tanto, en escenarios como el presente, la norma procesal establece que, acreditada la prescripción, el juez debe dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se solicita la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso y se declare probada la excepción de prescripción

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, pues se tratan de circunstancias ajenas al conocimiento de Allianz Seguros S.A., que en todo caso el actor deberá probar en la oportunidad procesal debida mediante los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, por tratarse de circunstancias ajenas al conocimiento de Allianz Seguros S.A., las cuales, en todo caso, deberán ser acreditadas por el actor en la oportunidad

procesal correspondiente mediante los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para tal fin. Cabe señalar, además, que del certificado de existencia y representación legal del demandante se advierte que su objeto social es de carácter abierto, consistente en: *“La empresa que se constituye podrá realizar cualquier tipo de actividad civil o comercial lícita.”*

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que entre mi representada y la parte actora se suscribió la póliza de Responsabilidad Civil de Hidrocarburos No. 0232277727/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 17 de marzo de 2023 hasta las 24:00 horas del 16 de marzo de 2024, en la que figura como tomador y asegurado Transportes y Servicios Copa S.A.S. Dicha póliza contempla, de manera autónoma e independiente, los siguientes amparos: (i) responsabilidad civil extracontractual básica – Decreto 1073 de 2015, (ii) contaminación accidental súbita e imprevista, (iii) costos de limpieza y remediación, y (iv) gastos médicos. No obstante, debe resaltarse que para que proceda la afectación de la póliza bajo alguno de estos amparos, resulta indispensable el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el condicionado contractual, toda vez que las coberturas no operan de manera automática.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que entre mi representada y la parte actora se suscribió la póliza de Responsabilidad Civil de Hidrocarburos No. 0232277727/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 17 de marzo de 2023 hasta las 24:00 horas del 16 de marzo de 2024, en la que figura como tomador y asegurado Transportes y Servicios Copa S.A.S, donde se ampara el remolcador de placas VZD354 y el tráiler No.1 de placas S69626. Dicha póliza contempla, de manera autónoma e independiente, los siguientes amparos: (i) responsabilidad civil extracontractual básica – Decreto 1073 de 2015, (ii) contaminación accidental súbita e imprevista, (iii) costos de limpieza y remediación, y (iv) gastos médicos. No obstante, debe resaltarse que para que proceda la afectación de la póliza bajo alguno de estos amparos, resulta indispensable el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el condicionado contractual, toda vez que las coberturas no operan de manera automática

FRENTE AL HECHO QUINTO. No se trata de un hecho, sino de la transcripción del amparo básico. Con todo, es cierto que la póliza contempla como cobertura principal la responsabilidad civil extracontractual, la cual se hace exigible cuando el asegurado incurre en responsabilidad frente a terceros, de conformidad con la ley, como consecuencia de un siniestro imputable a su conducta, causado por la acción directa del hidrocarburo en el desarrollo de actividades de transporte, manejo o distribución, siempre que dichas actividades sean realizadas por el propio asegurado. En tal evento, surge a cargo de la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que resulten debidamente probados.

Sin embargo, desde ahora debe advertirse que en el plenario no obra prueba alguna de afectación a un tercero con ocasión del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, puesto que no existe solicitud indemnizatoria en ese sentido, máxime cuando quien promueve la presente demanda es únicamente el asegurado, y no un tercero damnificado. Adicionalmente, se desconoce la dinámica en la que ocurrió el accidente para considerar que el mismo fue consecuencia de un actuar reprochable del transportista y que derivo en la causación de un daño.

Por su parte se destaca que, que en el presunto asunto es el propio asegurado quien promueve la acción, careciendo de legitimidad para solicitar su propia responsabilidad, siendo los únicos facultados para solicitar (i) la declaración de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y (ii) el reconocimiento de los eventuales perjuicios, los terceros efectivamente afectados. De lo contrario, se estaría desconociendo incluso una prohibición expresa contenida en la póliza bajo el acápite "*Prohibiciones al asegurado y pérdida del derecho*", según la cual el asegurado no puede, sin consentimiento previo y escrito de Allianz, aceptar responsabilidades

FRENTE AL HECHO SEXTO: No se trata de un hecho, sino de la transcripción de los amparos adicionales de la póliza. En efecto, esta contempla de manera autónoma e independiente: (i) el amparo de responsabilidad civil por contaminación accidental, que cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual derivada de la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o por ruido, siempre que sea consecuencia de un hecho externo, accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado y ocurrido durante la vigencia de la póliza; y (ii) el amparo de gastos de limpieza y/o biorremediación, que cubre, dentro del límite asegurado, los gastos debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado como consecuencia directa de un accidente o serie de accidentes originados en un acontecimiento súbito e imprevisto imputable a él.

No obstante, del material probatorio allegado no se desprenden elementos suficientes que permitan la afectación de estos amparos. En relación con el primero, no obra prueba que acredite la existencia de responsabilidad civil extracontractual del transportador derivada de la variación de un elemento natural. Respecto del segundo, no se aportaron soportes idóneos que demuestren gastos debidamente comprobados, razonables y directamente vinculados con la atención de la contingencia, pues los

documentos allegados carecen de facturas válidas o presentan deficiencias formales que impiden tenerlos como prueba. Además, no se acreditó la relación causal entre los gastos reclamados y la atención del derrame, ni existe evidencia suficiente sobre la dinámica del accidente que permita catalogarlo como un hecho súbito e imprevisto, máxime cuando no se ha probado con certeza cómo ocurrió el volcamiento del tráiler y el posterior derramamiento de hidrocarburos.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, en tanto el actor no allegó el manifiesto de carga, documento indispensable para determinar las circunstancias que rodean el transporte de hidrocarburos. Dicho documento contiene, entre otros, la identificación de la empresa de transporte, los datos del remitente, destinatario y conductor, la descripción y cantidad exacta de la mercancía, el origen y destino, los tiempos de cargue y descargue. En ausencia de este soporte no es posible verificar con certeza las cantidades transportadas, el destino final ni las demás condiciones exigidas normativamente para la operación legal del transporte de hidrocarburos.

La factura FVCC 32527 no puede suplir ni reemplazar el manifiesto de carga, pues, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1073 de 2015 y 1079 de 2015, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por vía terrestre únicamente puede realizarse en cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección correspondiente al transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera. Entre dichos requisitos se encuentra, de manera expresa, la expedición y porte del manifiesto de carga, documento indispensable para la validez de la operación.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, en tanto el actor no allegó el manifiesto de carga, documento indispensable para determinar las circunstancias que rodean el transporte de hidrocarburos. Dicho documento contiene, entre otros, la identificación de la empresa de transporte, los datos del remitente, destinatario y conductor, la descripción y cantidad exacta de la mercancía, el origen y destino, los tiempos de cargue y descargue. En ausencia de este soporte no es posible verificar con certeza los tiempos de partida, el destino final ni las demás condiciones exigidas normativamente para la operación legal del transporte de hidrocarburos.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. Si bien obra en el expediente un informe elaborado por una empresa en el que se registra el volcamiento del tráiler en jurisdicción del municipio de Necoclí (Antioquia), lo cierto es que dicho documento no permite establecer con claridad las circunstancias en que se produjo el hecho ni mucho menos que este sea imputable al asegurado. No basta con afirmar que

ocurrió un volcamiento para predicar la configuración de un siniestro amparado, pues resulta indispensable determinar las condiciones previas, concurrentes y posteriores al accidente, de manera que pueda verificarse que obedeció a una conducta atribuible al asegurado y no a causas externas o ajenas a su control. En esos términos los amparos de la póliza no pueden operar de facto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta, si bien existe un informe de una empresa que atendió la contingencia del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, dicho documento deberá ser objeto de ratificación en la oportunidad probatoria debida.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, si bien existe un informe de una empresa que atendió la contingencia del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, dicho documento deberá ser objeto de ratificación en la oportunidad probatoria debida, a fin de que pueda valorarse su alcance y veracidad dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, en tanto la parte actora no allegó soporte probatorio que acredite la intervención de la Corporación Autónoma Regional de CORPOURABÁ en la atención de la contingencia derivada del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos. Se itera que el informe presentado por la empresa contratada deberá ser objeto de ratificación en la oportunidad probatoria correspondiente, a fin de que pueda valorarse su alcance y veracidad dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, por cuanto la parte actora no allegó prueba alguna de reclamación formulada por la comunidad indígena "TULÉ KUNA" con ocasión del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos. En el plenario no obra soporte que permita acreditar la existencia de un daño cierto derivado de dicho evento y que sea imputable al asegurado como para justificar la procedencia de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Se destaca que quien promueve la presente acción es el asegurado y no un tercero damnificado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, en todo caso en virtud de las obligaciones contenidas en la póliza es deber del asegurado a evitar la extensión y propagación del daño, en todo caso en la oportunidad procesal debida deberá acreditarse su afirmación mediante los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta. Si bien obra en el expediente una factura emitida por una empresa que habría atendido la contingencia derivada del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, dicho documento deberá ser objeto de ratificación en la oportunidad probatoria correspondiente, a fin de que pueda valorarse su alcance y veracidad dentro del proceso. Adicionalmente, se advierte que el propio actor reconoce que la finalidad de la contratación de dicha empresa fue atender integralmente las actividades necesarias para mitigar la contingencia, de manera que los gastos que se aleguen por fuera de esa gestión carecen de relación causal con la atención del evento.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto. El valor indicado por la parte actora no corresponde a la realidad, toda vez que la factura emitida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S., por la atención de la contingencia derivada del volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburos asciende a la suma de **\$104.211.853**, y no a los **\$221.752.871** señalados en la demanda. Además, como se indicó en el hecho anterior, el propio actor manifestó que la contratación de dicha empresa tenía por objeto atender integralmente la emergencia, de manera que cualquier gasto adicional alegado carece de relación causal con la atención del siniestro y, por tanto, no puede ser trasladado a la póliza.

OBSERVACIONES: EMERGENCIA SPOT-LIMPIEZA TECNICA VEHICULO PLACA VZD-354 DEL 19/04/2023. SAP-9756.	SUBTOTAL	87.572.986
	RETENCIONES	0
	VALOR IVA	16.638.867
	AUTORETE CREE	
	TOTAL A PAGAR	104.211.853
FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 19/05/2023 - 09:29:00 a.m.		
SON: CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.		

nFACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR POR AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830.136.200-2
Autorización DIAN: No 18764047101774 de 04/04/2023 Vigencia 12 meses, Numeración Habilita Prefijo FE 70001 AL 80000
Actividades Económicas: Código CIIU 5229, 3900, 6311 - Tarifa ICA 9.66 x 1000 - Tarifa CREE 0.8 %
Cuenta Bancaria: Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92 CONVENIO 27372
SOMOS AUTORRETENEDORES A TITULO DE RENTA SEGUN RESOLUCIÓN No. 007767 DEL 27/09/2021

Atención al cliente
3212413475 - 3133458378
Email: sac@sabi.com.co

- FACTURA ORIGINAL -

	AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S. Nit. 830.136.200-2 Responsable de IVA	Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92 Código convenio de recaudo: BANCOLOMBIA 27372
---	---	---

CLIENTE: Transportes y Servicios Copa sas	REFERENCIA DE PAGO: 901471252
NIT: 901471252-8	FECHA DE EXPEDICION: 19/05/2023
DIRECCION: CL 80 23 A 143 VDA NEMQUETEBA	FECHA LIMITE DE PAGO: 18/06/2023
TELEFONO: 3233925671	
CIUDAD: COPACABANA	

ÍÊIYfçÆAbRp4ÁÁÁËËÀ)!)O,TÊGÂ!\$52UÊÄ47&2kî

(415) 7709998336650 (8020) 0000007042000901471252 (3900) 0104211853 (96) 20230618

- BANCO -



FRENTE AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No me consta, si bien existe un informe de la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S que atendió la contingencia del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, dicho documento deberá ser objeto de ratificación en la oportunidad probatoria debida, a fin de que pueda valorarse su alcance y veracidad dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto como se describe en el hecho y me explico. Si bien es cierto que la parte demandante presentó un escrito de solicitud de indemnización ante mi representada, el mismo no puede ser considerado como una reclamación formal pues no cumple con los requisitos formales para contar con tal condición conforme se establece en el artículo 1077 del Código de Comercio, sin embargo, debe precisarse que conforme se demostrará la primera solicitud de indemnización que tiene la eventual de interrumpir la prescripción por una única vez a voces del artículo 94 del C.G.P es la formulada, tal y como lo indicó la parte demandante, el **25 de abril de 2023**. Además, respecto de la solicitud que trata este hecho, de todas formas, fue negada u objetada de manera válida por mi representada, en la medida en que ni en dicha instancia ni en el presente proceso se allegaron los soportes probatorios necesarios para la afectación de algunos de los amparos contenidos en la póliza. En efecto, en lo que respecta al amparo básico de responsabilidad civil extracontractual, debe reiterarse que este se encuentra concebido para amparar daños ocasionados a terceros, y solo se hace exigible cuando el asegurado incurre en responsabilidad frente a ellos, de conformidad con la ley, como consecuencia de un siniestro imputable a su conducta. En tales condiciones, surge a cargo de la aseguradora la obligación de indemnizar perjuicios materiales e inmateriales que se encuentren debidamente probados. Sin embargo, en el presente proceso no existe prueba alguna de una conducta reprochable del transportador que hubiera ocasionado un daño cierto a un tercero ni, por tanto, de la relación causal indispensable para afectar este amparo en los términos solicitados por el actor.

De igual forma, en lo atinente al amparo adicional de gastos de limpieza y/o biorremediación, el condicionado de la póliza exige que tales erogaciones sean debidamente comprobadas, necesarias, razonables y directamente vinculadas con un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. Ninguno de estos presupuestos se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues la suma reclamada por el actor (\$221.752.871) dista sustancialmente del valor consignado en la factura expedida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S. (\$104.211.853). En consecuencia, no puede hablarse de gastos comprobados ni de su vinculación causal con la atención de la contingencia. Adicionalmente, tampoco se probó la dinámica del accidente que permita catalogarlo como un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado. En esa medida, mi representada objetó válidamente la reclamación presentada, en tanto el

actor incumplió con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, particularmente las relativas a la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida del amparo que pretende afectar.

Por su parte se adiciona que mi representada, en ejercicio de su facultad de delimitar el riesgo, estableció en el condicionado de la póliza la exclusión de toda reclamación en la que el asegurado no cumpla con la documentación legal exigida para la operación del transporte. En el presente caso, el actor no allegó el manifiesto de carga, documento indispensable para acreditar la legalidad y condiciones del transporte de hidrocarburos, Su ausencia impide verificar con certeza las circunstancias del transporte, y no puede suplirse con la factura FVCC 32527, dado que, conforme a los Decretos 1073 y 1079 de 2015, el porte del manifiesto de carga es requisito expreso e ineludible para el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto como se describe en el hecho y me explico. Si bien es cierto que la parte demandante presentó un escrito de solicitud de indemnización ante mi representada, el mismo no puede ser considerado como una reclamación formal pues no cumple con los requisitos formales para contar con tal condición conforme se establece en el artículo 1077 del Código de Comercio, sin embargo, debe precisarse que conforme se demostrará la primera solicitud de indemnización que tiene la eventual de interrumpir la prescripción por una única vez a voces del artículo 94 del C.G.P es la formulada, tal y como lo indicó la parte demandante, el **25 de abril de 2023**. Aun así, mi representada volvió a objetar la solicitud indemnizatoria presentada por el actor y relacionada en el presente hecho precisamente porque no cumplía con los presupuestos mínimos para la procedencia de alguna cobertura de responsabilidad civil extracontractual o el amparo adicional de costos de limpieza y biorremediación. En primer lugar, al actor no acreditó el siniestro, pues ni en sede administrativa ni en sede judicial se demostró la dinámica de ocurrencia del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, siendo indispensable conocer las circunstancias previas y establecer si el hecho era imputable al asegurado y si el mismo ocasionó una afectación a un tercero que amerite una indemnización, pues precisamente tampoco se allegó reclamación de terceros que diera cuenta de una afectación derivada del derrame de hidrocarburo. De igual forma, en lo atinente al amparo adicional de gastos de limpieza y/o biorremediación, el condicionado de la póliza exige que tales erogaciones sean debidamente comprobadas, necesarias, razonables y directamente vinculadas con un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. Ninguno de estos presupuestos se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues la suma reclamada por el actor (\$221.752.871) dista sustancialmente del valor consignado en la factura expedida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S. (\$104.211.853). En consecuencia, no puede

hablarse de gastos comprobados ni de su vinculación causal con la atención de la contingencia. Adicionalmente, tampoco se probó la dinámica del accidente que permita catalogarlo como un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado

De igual forma, el actor no aportó la documentación legal requerida para el transporte de combustibles, como el manifiesto de carga, documento indispensable para acreditar la legalidad de la operación. Esta omisión comporta el incumplimiento de las cargas probatorias previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, relativas a la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida. Adicionalmente, mi representada resaltó que, en ejercicio de la facultad de delimitar el riesgo asegurado, la póliza contempla una exclusión general aplicable a todos los amparos, consistente en que “*se excluye toda reclamación en la cual el asegurado no dé cumplimiento a la documentación legal requerida para la operación del transporte*”, circunstancia que por sí sola constituye motivo suficiente para negar la procedencia de la cobertura.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: No es cierto como se describe en el hecho y me explico. Si bien es cierto que la parte demandante presentó un escrito de solicitud de indemnización ante mi representada, el mismo no puede ser considerado como una reclamación formal pues no cumple con los requisitos formales para contar con tal condición conforme se establece en el artículo 1077 del Código de Comercio, sin embargo, debe precisarse que conforme se demostrará la primera solicitud de indemnización que tiene la eventual de interrumpir la prescripción por una única vez a voces del artículo 94 del C.G.P es la formulada, tal y como lo indicó la parte demandante, el **25 de abril de 2023**. Ahora, mi representada actuando en su facultad de delimitar el riesgo que asume, en el condicionado de la póliza contempló una serie de exclusiones aplicables a todos los amparos, una de ella consiste en que “**SE EXCLUYE TODA RECLAMACIÓN EN LA CUAL EL ASEGURADO NO DE CUMPLIMIENTO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.**” Pues el actor no allegó el manifiesto de carga documento indispensable para determinar las circunstancias que rodean el transporte de hidrocarburos. Dicho documento contiene, entre otros, la identificación de la empresa de transporte, los datos del remitente, destinatario y conductor, la descripción y cantidad exacta de la mercancía, el origen y destino, los tiempos de cargue y descargue. En ausencia de este soporte no es posible verificar con certeza las cantidades transportadas, el destino final ni las demás condiciones exigidas normativamente para la operación legal del transporte de hidrocarburos, destacando además que la factura FVCC 32527 no puede suplir ni reemplazar el manifiesto de carga, pues, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1073 de 2015 y 1079 de 2015, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por vía terrestre únicamente

puede realizarse en cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección correspondiente al transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera. Entre dichos requisitos se encuentra, de manera expresa, la expedición y porte del manifiesto de carga, documento indispensable para la validez de la operación.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto. Sin embargo, tanto en sede administrativa como en sede judicial el actor no allego la documentación requerida tanto para probar la acreditación del siniestro y cuantía de los amparos de responsabilidad civil extracontractual y de gastos de limpieza y biorremediación, así como no allego la documentación legal requerida para dar validez al transporte de la mercancía con el manifiesto de carga.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, es una indebida interpretación de la objeción presentada por mi representada, pues la misma se fundamentó en que la solicitud indemnizatoria presentada por el actor no cumplía con los presupuestos mínimos para la procedencia de alguna cobertura de responsabilidad civil extracontractual o el amparo adicional de costos de limpieza y biorremediación. En primer lugar, al actor no acreditó el siniestro, pues ni en sede administrativa ni en sede judicial se demostró la dinámica de ocurrencia del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, siendo indispensable conocer las circunstancias previas y establecer si el hecho era imputable al asegurado y si el mismo ocasionó una afectación a un tercero que amerite una indemnización, pues precisamente tampoco se allegó reclamación de terceros que diera cuenta de una afectación derivada del derrame de hidrocarburo. De igual forma, en lo atinente al amparo adicional de gastos de limpieza y/o biorremediación, el condicionado de la póliza exige que tales erogaciones sean debidamente comprobadas, necesarias, razonables y directamente vinculadas con un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. Ninguno de estos presupuestos se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues la suma reclamada por el actor (\$221.752.871) dista sustancialmente del valor consignado en la factura expedida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S. (\$104.211.853). En consecuencia, no puede hablarse de gastos comprobados ni de su vinculación causal con la atención de la contingencia. Adicionalmente, tampoco se probó la dinámica del accidente que permita catalogarlo como un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado

De igual forma, el actor no aportó la documentación legal requerida para el transporte de combustibles, como el manifiesto de carga, documento indispensable para acreditar la legalidad de la operación. Esta omisión comporta el incumplimiento de las cargas probatorias previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, relativas a la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida. Adicionalmente, mi

representada resaltó que, en ejercicio de la facultad de delimitar el riesgo asegurado, la póliza contempla una exclusión general aplicable a todos los amparos, consistente en que “*se excluye toda reclamación en la cual el asegurado no dé cumplimiento a la documentación legal requerida para la operación del transporte*”, circunstancia que por sí sola constituye motivo suficiente para negar la procedencia de la cobertura.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No es cierto, el manifiesto de carga documento es un documento indispensable para determinar las circunstancias que rodean el transporte de hidrocarburos. Dicho documento contiene, entre otros, la identificación de la empresa de transporte, los datos del remitente, destinatario y conductor, la descripción y cantidad exacta de la mercancía, el origen y destino, los tiempos de cargue y descargue. En ausencia de este soporte no es posible verificar con certeza las cantidades transportadas, el destino final ni las demás condiciones exigidas normativamente para la operación legal del transporte de hidrocarburos, destacando además que la factura FVCC 32527 no puede suplir ni reemplazar el manifiesto de carga, pues, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1073 de 2015 y 1079 de 2015, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por vía terrestre únicamente puede realizarse en cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección correspondiente al transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera. Entre dichos requisitos se encuentra, de manera expresa, la expedición y porte del manifiesto de carga, documento indispensable para la validez de la operación.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No me consta, en todo caso se aclara que la objeción de mi representada no recayó en controvertir si la parte actora se encuentra o no autorizada para el transporte de hidrocarburos, sino que en que la solicitud indemnizatoria presentada por el actor no cumplía con los presupuestos mínimos para la procedencia de alguna cobertura de responsabilidad civil extracontractual o el amparo adicional de costos de limpieza y biorremediación. En primer lugar, al actor no acreditó el siniestro, pues ni en sede administrativa ni en sede judicial se demostró la dinámica de ocurrencia del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, siendo indispensable conocer las circunstancias previas y establecer si el hecho era imputable al asegurado y si el mismo ocasionó una afectación a un tercero que amerite una indemnización, pues precisamente tampoco se allegó reclamación de terceros que diera cuenta de una afectación derivada del derrame de hidrocarburo. De igual forma, en lo atinente al amparo adicional de gastos de limpieza y/o biorremediación, el condicionado de la póliza exige que tales erogaciones sean debidamente comprobadas, necesarias, razonables y directamente vinculadas con un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. Ninguno de estos presupuestos

se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues la suma reclamada por el actor (\$221.752.871) dista sustancialmente del valor consignado en la factura expedida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S. (\$104.211.853). En consecuencia, no puede hablarse de gastos comprobados ni de su vinculación causal con la atención de la contingencia. Adicionalmente, tampoco se probó la dinámica del accidente que permita catalogarlo como un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado

De igual forma, el actor no aportó la documentación legal requerida para el transporte de combustibles, como el manifiesto de carga, documento indispensable para acreditar la legalidad de la operación. Esta omisión comporta el incumplimiento de las cargas probatorias previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, relativas a la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida. Adicionalmente, mi representada resaltó que, en ejercicio de la facultad de delimitar el riesgo asegurado, la póliza contempla una exclusión general aplicable a todos los amparos, consistente en que *“se excluye toda reclamación en la cual el asegurado no dé cumplimiento a la documentación legal requerida para la operación del transporte”*, circunstancia que por sí sola constituye motivo suficiente para negar la procedencia de la cobertura.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es cierto.

CAPÍTULO II

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto no se configuran los elementos esenciales que permitirían la afectación de la póliza. En primer lugar, no procede la cobertura del amparo básico de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que no obra en el proceso reclamación alguna de un tercero damnificado con ocasión del volcamiento del vehículo y posterior derramamiento de hidrocarburos. En segundo lugar, tampoco es viable la afectación del amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, pues los gastos presentados adolecen de serias falencias probatorias, carecen de relación causal con la supuesta atención de la contingencia y, además, no se acreditó la dinámica del accidente que permita considerarlo un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la pretensión formulada, en tanto

si bien esta parte no desconoce la existencia del contrato de seguro celebrado entre Allianz Seguros S.A. y Transportes y Servicios Copa S.A.S., materializado en la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, lo cierto es que dicho contrato establece de manera expresa los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la procedencia de la cobertura de los amparos allí contemplados. En consecuencia, la simple existencia de la póliza no habilita, por sí sola, la afectación de sus coberturas en los términos planteados por la parte actora.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO. La parte actora, en un juicio equivocado, sostiene que el volcamiento del tráiler ocurrido el 19 de abril de 2023, que generó un derrame de hidrocarburos, configuró por sí mismo el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0. Tal argumento carece de sustento, pues para que proceda la afectación de este amparo es indispensable que el asegurado incurra en responsabilidad frente a terceros, de conformidad con la ley, como consecuencia de un siniestro imputable a su conducta, causado por la acción directa del hidrocarburo en el desarrollo de actividades de transporte, manejo o distribución. Solo en tal evento surge a cargo de la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales debidamente probados.

En el presente caso no obra prueba alguna de reclamación proveniente de un tercero damnificado con ocasión del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos, ni se acredita que el daño derive de una conducta reprochable del transportador. Tampoco existe en el plenario soporte que permita establecer la dinámica del accidente y, por ende, imputar el hecho al asegurado. En estas condiciones, no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil, esto es, hecho, daño y nexo causal, razón por la cual no procede la afectación de la póliza bajo este amparo.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que la prescripción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del C.Co.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, en tanto el actor sostiene que el volcamiento del tráiler ocurrido el 19 de abril de 2023, que generó un derrame de hidrocarburos, configuró por sí mismo el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, y que, en consecuencia, Allianz Seguros S.A. debe indemnizar a Transportes y Servicios Copa S.A.S., por los gastos reclamados bajo el amparo adicional de gastos de limpieza y/o biorremediación. Sin embargo, existe una clara ausencia de cobertura material en los términos

planteados en la demanda, pues de la lectura de la póliza se desprende que la responsabilidad civil extracontractual no comprende de manera consecencial los gastos de limpieza y biorremediación, sino que se trata de amparos autónomos y diferenciados. En efecto, el primero corresponde a un amparo básico de carácter obligatorio, conforme al Decreto 1073 de 2015, que exige a los agentes de la cadena de distribución de combustibles mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros. El segundo, en cambio, constituye un amparo adicional que solo procede frente a gastos comprobados, razonables y directamente vinculados con un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. De allí que no exista cobertura material en los términos pretendidos por el actor, pues no es jurídicamente válido considerar que los gastos de limpieza y biorremediación operen como consecuencia automática del amparo básico de responsabilidad civil extracontractual.

En todo caso debe mencionarse que en igual sentido no hay lugar a la afectación de la póliza por el amparo de gastos de limpieza y/o biorremediación en tanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. En efecto, los documentos allegados no demuestran que los rubros reclamados correspondan a erogaciones necesarias, razonables y directamente vinculadas con la atención de la contingencia por el volcamiento del tráiler, ya que se limitan a relacionar conceptos como tiquetes aéreos, transporte, alojamiento y alimentación, sin el soporte de facturas o comprobantes que acrediten su pago, ni su relación causal con el derrame de hidrocarburos. Tal inconsistencia resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que, según la propia demanda, se contrató una empresa especializada para atender la emergencia, lo cual excluye la necesidad de tales desembolsos personales. Incluso las facturas aportadas presentan deficiencias formales que impiden su valoración como prueba válida. Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que el accidente constituyó un acontecimiento súbito e imprevisto imputable al asegurado, pues no se acreditó la dinámica de los hechos ni las circunstancias que permitan catalogarlo como tal. En consecuencia, al no haberse acreditado los presupuestos mínimos para la configuración del amparo de gastos de limpieza y biorremediación, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no procede la cobertura y no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que la prescripción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del C.Co.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO en tanto no se configuran los

requisitos legales previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio para declarar la mora del asegurador ni para imponer el pago de intereses moratorios. Como ha sido expuesto, la parte actora no presentó una reclamación directa formal, completa y debidamente soportada, tal como lo exige la ley para constituir en mora al asegurador. En efecto, no se aportaron con la reclamación los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía cierta de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 ibidem, Ello porque, de un lado, no se acreditó la configuración del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, al no existir reclamaciones de terceros que den cuenta de un daño cierto y de la consecuente obligación de indemnizar; y de otro, tampoco se cumplieron los presupuestos del amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, en la medida en que no se allegó soporte probatorio de erogaciones necesarias, razonables y vinculadas causalmente con el evento, ni prueba de que el accidente hubiese ocurrido de manera súbita e imprevista por causa imputable al asegurado. En ese sentido, conforme a la postura jurisprudencial reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la mora del asegurador solo se consolida a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho del demandante, y no desde la presentación de una reclamación incompleta ni desde la notificación del auto admisorio de demanda. En consecuencia, al no haberse configurado en el presente proceso la mora del asegurador en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, esta parte solicita al Despacho denegar la sexta pretensión condenatoria en su integridad.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las ya contestadas en párrafos anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Así las cosas, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

CAPÍTULO III

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso, el actor fundamenta su juramento estimatorio en la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$221.752.871), afirmando dicho monto se apoya en las facturas allegadas al proceso. Sin embargo, no existe prueba suficiente que respalde dicha cifra, ni se advierte una tasación razonada que discrimine cada uno de los conceptos reclamados. En consecuencia, la estimación presentada incumple con la carga procesal establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, que dispone:

*Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Al respecto el actor allega una relación de gastos mencionando que los mismos ascienden a la suma de \$221752.871, dentro de la cual incluye conceptos tales tiquetes aéreos, transporte, alojamiento y alimentación, pero no aporta los soportes correspondientes en facturas ni comprobantes de egreso que acrediten su pago y que guarden correspondencia con la fecha indicada en la relación.

RELACION DE GASTOS				
FECHA	FACTURA	DETALLE	SALDO	OBSERVACIONES
19-abr		TIQUETE AEREO ESNEIDER TABORDA	\$ 346.110	REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PARA ASISTENCIA
19-abr	1817	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 95.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
20-abr	1818	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 145.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
20-abr	3805	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 75.000	ALIMENTACION
21-abr	4842	HOSTAL LOS COLORES	\$ 45.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
21-abr	3785	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 150.000	ALIMENTACION
21-abr	3786	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 144.000	ALIMENTACION
21-abr	3806	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 150.000	ALIMENTACION
22-abr	2791	ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ	\$ 1.800.000	AGUA PARA LA COMUNIDAD INDIGENA
22-abr	FE-57	MORALES MARTINEZ YADIR DE JESUS	\$ 600.000	DOMICILIO SOLTAR TORNAMESA TRAILER
22-abr	FE970	SERVICIO Y MANTENIMIENTO GIBRALTAR PIERRE	\$ 4.998.000	SERVICIO DE TRASCIEGO
23-abr		RICHARD LUJAN BERMEJO	\$ 2.200.000	SERVICIO RETROENCAVADORA
23-abr		INVERSIONES GR GROUP SAS	\$ 76.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
23-abr	6503	PETROMIL	\$ 120.084	GASOLINA
24-abr	1826	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
24-abr	3807	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 18.000	ALIMENTACION
25-abr	3823	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 74.000	ALIMENTACION
25-abr	1832	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
26-abr	1833	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
26-abr	3831	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 62.000	ALIMENTACION
27-abr	1839	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
27-abr	3847	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 124.000	ALIMENTACION
27-abr	6812	TEXACO	\$ 125.024	GASOLINA
28-abr	SER-8	SERVICIONSTRUCCIONES SIN LIMITE	\$ 5.560.000	REMOCION DE TIERRA
28-abr	3776	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 105.000	ALIMENTACION
28-abr	227307	COOTRANSUROCCIDENTE	\$ 80.000	TIQUETE REGRESO REPRESENTANTE
2-may	SERV-9	SERVICIONSTRUCCIONES SIN LIMITE	\$ 700.000	SERVICIO TRANSPORTE MAQUINARIA
3-may	FE-209	DIOSA SERNA SEBASTIAN	\$ 1.500.000	ALQUILER DE AUTOMOVIL
19-may	FE70420	FACTURA AMBIPAR	\$ 104.211.853	SE HAN ABONADO \$35.000.000
19-may	PREFACTURA	DACTURA JCG MANDALAY	\$ 98.108.800	TRANSPORTE DE MATERIAL CONTAMINADO Y DESTINO FINAL DEL MISMO
TOTAL			\$ 221.752.871	

Tampoco se probó de esta relación de gastos, que los mismos hayan sido con ocasión de la atención de la contingencia por el volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburo, es decir no se probó la relación causal de dichos rubros, máxime cuando el mismo actor reconoce que contrató una empresa especializada para atender todas las actividades de la contingencia, lo cual excluye la necesidad de erogaciones de adicionales como las relacionadas.

Sin embargo, se advierte que la factura emitida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S., por la atención de la contingencia derivada del volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburos asciende a la suma de **\$104.211.853**, y no a los **\$221.752.871** como lo asegura el actor en su relación de gastos.

OBSERVACIONES: EMERGENCIA SPOT-LIMPIEZA TECNICA VEHICULO PLACA VZD-354 DEL 19/04/2023. SAP-9756.	SUBTOTAL	87.572.986
	RETENCIONES	0
	VALOR IVA	16.638.867
	AUTORETE CREE	
FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 19/05/2023 - 09:29:00 a.m.	TOTAL A PAGAR	104.211.853
SON: CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.		
nFACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR POR AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830.136.200-2 Autorización DIAN: No 18764047101774 de 04/04/2023 Vigencia 12 meses, Numeración Habilita Prefijo FE 70001 AL 80000 Actividades Económicas: Código CIIU 5229, 3900, 6311 - Tarifa ICA 9.66 x 1000 - Tarifa CREE 0.8 % Cuenta Bancaria: Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92 CONVENIO 27372 SOMOS AUTORRETENEDORES A TITULO DE RENTA SEGUN RESOLUCIÓN No. 007767 DEL 27/09/2021		
- FACTURA ORIGINAL -		
Atención al cliente 3212413475 - 3133458378 Email: sac@sabi.com.co		
  AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S. Nit. 830.136.200-2 Responsable de IVA	Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92 Código convenio de recaudo: BANCOLOMBIA 27372	
CLIENTE: Transportes y Servicios Copa sas NIT: 901471252-8 DIRECCION: CL 80 23 A 143 VDA NEMQUETEBA TELEFONO: 3233925871 CIUDAD: COPACABANA	REFERENCIA DE PAGO: 901471252 FECHA DE EXPEDICION: 19/05/2023 FECHA LIMITE DE PAGO: 18/06/2023	
ÍËIYfÇ.EAbRp4ÂÂÂðÄ)IO,TÊGÂ!\$52UËÄ47&2kî		
(415) 7709998336650 (8020) 0000007042000901471252 (3900) 0104211853 (96) 20230618		
- BANCO -		

Adicionalmente, las facturas que sí fueron aportadas por algunos de estos conceptos de alojamiento, de alimentación y transporte presentan deficiencias formales dado que no cumplen los requisitos legales para ser tenidas como facturas validas, como lo establece el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 617,618 del Estatuto Tributario, donde se menciona algunos requisitos legales de la factura, como, por ejemplo:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Discriminación del IVA pagado o impuesto al consumo
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

No obstante, algunas facturas como la No. 3786 la 9785, la 3776 y otras que no tiene consecutivo no cumplen mínimamente con los requisitos reseñados, por lo cual no puede hablarse de que los gastos se encuentren debidamente comprobados como lo exige el amparo adicional.

Así mismo, se reitera que el actor, de manera descuidada, relaciona gastos y allega facturas sin efectuar sin establecer su relación directa con la atención de la contingencia. Se mencionan conceptos como alimentación y hospedaje, pero en ningún momento se explica su origen ni se justifica cómo guardan vínculo causal con el evento alegado.

Por su parte, se presente una cuenta de cobro de la que no se menciona la fecha y de la cual no existe comprobante de pago.

CUENTA DE COBRO

TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA SAS
Nit. 901471252-8

DEBE A:
RICHARD LIÑAN BERMEJO
C.C. 1.039.093.156 de Necoclí (Antioquia)

LA SUMA DE
Dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300.000)

Por concepto de:

- Transporte, Setecientos mil pesos (\$ 700.000)
- Servicio de retroexcavadora, Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)

Cordialmente

Por tanto, no hay lugar al reconocimiento de la suma juramentada en el valor indicado por el asegurado, pues la misma carece de soporte probatorio, o el presentado contiene falencias para ser considerados como facturas, o se tasa en exceso y, en esa medida, no resulta procedente afectar la póliza por dicho monto, máxime cuando de la simple lectura de los documentos allegados se advierte que no corresponden a una reclamación de un tercero, condición indispensable para activar el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual. De igual modo, los rubros presentados tampoco cumplen los presupuestos del amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, que exige que las erogaciones estén debidamente comprobadas, sean necesarias y razonables y deriven de un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. Por el contrario, se relacionan conceptos de alimentación, alojamiento y transporte

que no detallan su finalidad frente a la contingencia de derramamiento de hidrocarburos, lo que resulta aún más incoherente si se afirma que, paralelamente, se contrató a una empresa especializada para atender las labores de limpieza.

En estas condiciones, el juramento estimatorio presentado por la parte actora carece de soporte razonado, desconoce las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso y no puede ser tenido como prueba de los perjuicios alegados. Por tanto, se objeta en debida forma y se solicita que no sea valorado como acreditación de la cuantía de los perjuicios reclamados, ni como fundamento para afectar la póliza de Allianz Seguros S.A.

CAPITULO IV

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente asunto no hay lugar a la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, por cuanto la acción promovida por el asegurado se encuentra prescrita. En efecto, el Código de Comercio establece un régimen especial de prescripción en materia de seguros, contenido en el artículo 1081, según el cual el término de prescripción ordinaria es de dos (2) años, que debe contabilizarse desde el momento en que el interesado conoce el hecho que sirve de fundamento a su acción. En este caso, el asegurado tuvo conocimiento del hecho constitutivo de la eventual afectación de la póliza con ocasión del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburos ocurrido el 19 de abril de 2023. Dicho término fue interrumpido por una única vez con el requerimiento formal elevado a la aseguradora mediante la reclamación presentada el 25 de abril de 2023, en la cual solicitó la afectación de la póliza. A partir de esa fecha, comenzó nuevamente a correr el término para promover acción judicial con el fin de hacer efectivo el amparo, es decir, hasta el 25 de abril de 2025. Sin embargo, la presente acción fue instaurada únicamente el 11 de junio de 2025, cuando ya había vencido el período bialenal previsto para este tipo de acciones. Incluso si se tiene en cuenta la suspensión del término durante la etapa de conciliación, que se extendió entre el 13 de septiembre de 2024 y el 9 de octubre de 2024, esto es, por 27 días, el plazo máximo se prorrogaba únicamente hasta el 22 de mayo de 2025. En consecuencia, la

demanda presentada el 11 de junio de 2025 se encuentra prescrita.

Así, en materia de seguros, quien pretenda hacer efectiva la afectación de una póliza cuenta con un término de dos (2) años para ejercer la acción, en tanto se trata de una prescripción ordinaria que comienza a correr desde el momento en que el interesado tiene conocimiento de la causa que le da origen, esto es, del siniestro.

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohibió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”¹ (Subrayado fuera del texto original)*

En esa medida, resulta relevante destacar que la norma procesal establece que la prescripción puede interrumpirse mediante requerimiento escrito efectuado directamente por el acreedor al deudor, advirtiendo expresamente que dicha facultad solo puede ejercerse una única vez.

Artículo 94 CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (negritas y subrayado por fuera del texto)

En el presente caso, mi representada designó a la firma Ábaco International Loss Adjusters para toda la atención del evento reclamado. En efecto, el 25 de abril de 2023 el asegurado acudió ante dicha firma y solicitó la afectación de la póliza, informando contar con soportes documentales que dan cuenta de la ocurrencia del volcamiento del tráiler y posterior derramamiento de hidrocarburo cerca a una fuente hídrica.

De: jugop@une.net.co <jugop@une.net.co>
Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 11:56 p. m.
Para: 'jchegwin@abacoadjusters.com' <jchegwin@abacoadjusters.com>
CC: 'Asesoría en Seguros Margarita Alvarez' <malvarezgaleano@gmail.com>
Asunto: TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA S.A.S_ REFERENCIA ABACO 202351210

Señorita
Jacqueline Chegwin Angarita
ABACO
Ciudad

Respetada Jacqueline:

Buen día, mi nombre es Juan Guillermo Osorio P, el día de ayer en la tarde hablamos telefónicamente sobre este caso, trabajo para la oficina de seguros **Asesoría de Seguros Margarita Álvarez** (asesores de seguros de la firma Transportes y Servicios Copa) , con el fin de manejar un solo canal de comunicación y no llenarte de correos electrónicos por diferentes medios te propongo que solo vamos a enviarte la información que requieran a través de este e-meil, igualmente cualquier respuesta la puedes remitir a mi correo que nosotros le informamos a nuestro cliente.

- Tengo 30 fotos del sitio del accidente y las operaciones realizadas para la limpieza y remediación del siniestro, me indicas por favor si te las envío.
- Anexo soportes de los gastos en los cuales ha incurrido el cliente.

Son varios archivos, te los voy a remitir en dos (2) o tres (3) correos electrónicos

Nuestro cliente solicita que a través de **ABACO** se solicite a **ALLIANZ SEGUROS** se genere un anticipo con el fin de ir ingresando a su caja los gastos en que ha incurrido para la para la limpieza y remediación del siniestro

Quedo pendiente de tu respuesta

Atentamente

[Juan Guillermo Osorio P](#)

Documento: Reclamación de la póliza de 25 de abril de 2025

Sin embargo, una vez analizada la información allegada por el asegurado, mi representada decidió objetar la reclamación con fundamento en las exclusiones previstas en los numerales 6 y 51 del condicionado de la póliza, al no haberse aportado la documentación exigida para acreditar la legalidad de la operación de transporte de hidrocarburos, específicamente el manifiesto de carga, junto con otras consideraciones adicionales. En esa medida, el actor sometió a reconsideración dicha decisión, manifestando haber formalizado su reclamación el 25 de abril de 2023.

De: jugop@une.net.co <jugop@une.net.co>
Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 9:54 a. m.
Para: Luis Fernando Encinales Achury <luis.encinales@allianz.co>
CC: Cristhian David Lamprea Parra <cristhian.lamprea@allianz.co>; 'Jorge Ivan Salazar' <jorgesalazar492@hotmail.com>
Asunto: RE: REF. ABACO: 202351210 - TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA S.A.S. , accidente vehículo VZD354 // REF. ALLIANZ 125906871 // F/I: 19 de abril de 2023

Doctor
Luis Fernando Encinales
Gerente de Indemnizaciones Empresas & Hogar
ALLIANZ SEGUROS S.A.
Ciudad

Respetado Dr. Luis Fernando:

Buen día, gusto en saludarlo, espero se encuentre bien de salud al igual que toda su familia.

Confirmamos que hemos recibido la carta de objeción del siniestro 125906871 del asegurado **TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA S.A.S.** lamentablemente fuera de los términos de ley toda vez que el día 25.04.2023 formalizamos este reclamo y hasta el día 21.06.2023 se recibió la carta de objeción del mismo. No obstante, con el propósito de evitar mayores perjuicios, adjuntamos carta de reconsideración, la cual encontramos procedente y consideramos que se debe dar continuidad a análisis para el pago de la indemnización del reclamo de nuestro asegurado.

Anexo tabla en excel con la liquidación final del caso

Quedamos pendientes de su respuesta

Atentamente

Juan Guillermo Osorio P

Jorge Ivan Salzar A

Documento: Solicitud de reconsideración a la objeción presentada.

Énfasis: “(...) toda vez que el día 25.04.2023 formalizamos este reclamo (...)”

Es decir, con el requerimiento presentado el 25 de abril de 2023 por el asegurado, en su condición de acreedor de la póliza, a la aseguradora, en su calidad de deudora, se interrumpió por primera y única vez, tal como lo dispone el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción que venía corriendo desde la ocurrencia del volcamiento el 19 de abril de 2023.

En esos términos, desde el 25 de abril de 2023 el asegurado contaba nuevamente con el término de dos (2) años para promover acción en contra de mi representada con el fin de afectar la póliza, esto es, hasta el 25 de abril de 2025. No obstante, la presente acción fue interpuesta por fuera del término biennial prescriptivo ordinario previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, apenas el 11 de junio de 2025. Aun en una interpretación más favorable para el asegurado, considerando la suspensión del término durante el trámite de conciliación, desde la presentación de la solicitud el 13 de septiembre de 2024 hasta la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2024, transcurrieron veintisiete (27) días que, adicionados al plazo inicial, extendían el término máximo hasta el 22 de mayo de 2025. En todo caso, la demanda fue presentada el 11 de junio de 2025, cuando dicho plazo ya había vencido.

2025-06-11	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/06/2025 a las 14:18:50	2025-06-11	2025-06-11	2025-06-11
------------	-----------------------	---	------------	------------	------------

Documento: consulta en rama judicial

Énfasis: “Actuación de radicación de proceso realizada el 11/06/2025”

En esa medida, la pretensión de afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0 no está llamada a prosperar, toda vez que el término con el que contaba el asegurado para promover la acción se extinguió por operancia de la prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio. Ello por cuanto la demanda fue presentada el 11 de junio de 2025, esto es, por fuera del período bienal, pese a que el término se había reiniciado con el requerimiento formulado a la aseguradora, mediante el cual se solicitó la afectación de la póliza, y que, según manifestación del propio asegurado, se formalizó el 25 de abril de 2023, requerimiento con el cual se interrumpió el periodo de prescripción por una única vez como lo dispone el inciso final del artículo 94 del CGP, teniendo como plazo máximo de presentación de demanda hasta el 22 de mayo de 2025, En consecuencia, no hay lugar a la afectación de la póliza y el despacho debe declarar probada la excepción de prescripción.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA: LOS GASTOS DE LIMPIEZA Y BIORREMEDIACIÓN NO DERIVAN DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

El actor sostiene que el volcamiento del tráiler ocurrido el 19 de abril de 2023, que generó un derrame de hidrocarburos, configuró por sí mismo la afectación al amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, y que, en consecuencia, Allianz Seguros S.A. debe indemnizar a Transportes y Servicios Copa S.A.S., por los gastos reclamados bajo el amparo adicional de gastos de limpieza y/o biorremediación. Sin embargo, existe una clara ausencia de cobertura material en los términos planteados en la demanda, pues de la lectura de la póliza se desprende que la responsabilidad civil extracontractual no comprende de manera consecencial los gastos de limpieza y biorremediación, sino que se trata de amparos autónomos y diferenciados. En efecto, el primero corresponde a un amparo básico de carácter obligatorio, conforme al Decreto 1073 de 2015, que

exige a los agentes de la cadena de distribución de combustibles mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual **frente a terceros**. El segundo, en cambio, constituye un amparo adicional que solo procede frente a gastos comprobados, razonables y directamente vinculados con un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. De allí que no exista cobertura material en los términos pretendidos por el actor, pues no es jurídicamente válido considerar que los gastos de limpieza y biorremediación operen como consecuencia automática del amparo básico de responsabilidad civil extracontractual.

Para efectos de lo expuesto, tal como se dispuso en precedencia, el legislador en el artículo 1056 del Código de Comercio determinó la facultad del Asegurador de a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado demarcando su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo,

la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)² ". - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior se desprende que, en el marco de la contratación de seguros, existe plena facultad para la entidad aseguradora en definir cuáles son los riesgos que acepta cubrir, y, en consecuencia, únicamente están obligadas al pago de la prestación asegurada cuando el evento efectivamente amparado se materializa dentro de los términos y condiciones pactadas.

En este contexto, y en ejercicio de la facultad que le asiste para delimitar los riesgos objeto de cobertura, mi representada expidió la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, cuyo tomador y asegurado es Transportes y Servicios Copa S.A.S. En dicha póliza se amparan distintos riesgos, entre ellos: (i) el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual – Decreto 1073 de 2015, y (ii) el amparo adicional de costos de limpieza y remediación, ambos concebidos como coberturas autónomas e independientes, cada una sujeta a las condiciones particulares previstas en el clausulado para su materialización.

Respecto del primero de los amparos, la **responsabilidad civil extracontractual** se materializa cuando el asegurado incurre en una responsabilidad frente a terceros, de conformidad con la ley, como consecuencia de un siniestro imputable a su conducta, causado por la acción directa del hidrocarburo en el desarrollo de actividades de transporte, manejo o distribución, siempre que dichas actividades sean realizadas por el propio asegurado. En tal evento, surge a cargo de la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

CSER

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL HIDROCARBUROS

ESTE SEGURO IMPONE A CARGO DE LA **ALLIANZ** LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, QUE CAUSE EL ASEGURADO Y QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO, IMPUTABLE AL ASEGURADO CAUSADO POR ACCIÓN DIRECTA DEL HIDROCARBURO EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ASOCIADAS AL TRANSPORTE, MANEJO Y DISTRIBUCIÓN SIEMPRE Y CUANDO TALES ACTIVIDADES ESTÉN SIENDO REALIZADAS POR EL ASEGURADO.

- DAÑOS MATERIALES TALES COMO LA DESTRUCCIÓN, AVERÍA O EL DETERIORO DE UNA COSA.
- DAÑOS PERSONALES TALES COMO LESIONES CORPORALES, ENFERMEDADES, MUERTE.
- LUCRO CESANTE DEL TERCERO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS DAÑOS PERSONALES O MATERIALES AMPARADOS POR LA PÓLIZA.
- DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DIRECTAMENTE DERIVADOS DE UNA LESIÓN CORPORAL O DAÑO MATERIAL AMPARADO POR LA PÓLIZA.

Documento: La póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0.

Énfasis: ESTE SEGURO IMPONE A CARGO DE LA ALLIANZ LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, QUE CAUSE EL ASEGURADO Y QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CON **MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS**, DE ACUERDO CON LA LEY QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO, IMPUTABLE AL ASEGURADO CAUSADO POR ACCIÓN DIRECTA DEL HIDROCARBURO EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ASOCIADAS AL TRANSPORTE, MANEJO Y DISTRIBUCIÓN SIEMPRE Y CUANDO TALES ACTIVIDADES ESTÉN SIENDO REALIZADAS POR EL ASEGURADO. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este amparo se considera obligatorio en los términos del Decreto 1073 de 2015, que exige a los agentes de la cadena de distribución de combustibles mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.100. Obtención de pólizas. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, **que tenga como beneficiarios a terceros por daños causados en sus bienes o personas con ocasión**

de las actividades desarrolladas, asociadas al transporte, almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que deba tomar el asegurado. (subrayado fuera del texto)

Como se desprende tanto de la normativa aplicable como del condicionado general de la póliza, este amparo está dirigido a proteger a los terceros que resulten afectados por las actividades de transporte de hidrocarburos, en la medida en que dichas afectaciones sean consecuencia de una conducta reprochable del agente transportador. En ningún caso tiene por finalidad cubrir los costos en que incurra directamente el asegurado por el desarrollo de su actividad, pues para ello existen amparos distintos y autónomos que no operan como consecuencia del de responsabilidad civil extracontractual.

De la simple lectura de este amparo se advierte que en ningún momento contempla los costos de limpieza y biorremediación, pues su finalidad está dirigida a resarcir a los terceros que, como consecuencia de la actividad de transporte de combustibles, sufran un daño cierto. En efecto, para que proceda la indemnización deben concurrir los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, como son (i) la existencia de un daño cierto, (ii) la culpa o imputabilidad del asegurado y (iii) el nexo causal entre la conducta y el perjuicio alegado, situación que probatoriamente en este proceso no ha sido acreditada por el actor ante la ausencia de reclamación de un tercero afectado.

En estas condiciones, la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0 no está llamada a hacerse efectiva en los términos planteados por el actor, pues existe una clara ausencia de cobertura material. De un lado, los costos de limpieza y biorremediación reclamados no hacen parte del amparo básico de responsabilidad civil extracontractual, sino que constituyen una cobertura autónoma e independiente, con finalidades y requisitos propios. De otro, ni siquiera se acreditó en este proceso la configuración de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, ya que no obra en el expediente reclamación alguna de un tercero damnificado con ocasión del volcamiento del tráiler y el posterior derrame de hidrocarburos, que permita establecer la existencia de un daño cierto y atribuible al asegurado para su consecuente indemnización. La demanda expresamente indica:

NOVENO: Entre las 2.00 a.m. y las 4:00 a.m. del 19 de abril de 2023, el vehículo asegurado junto con su tráiler sufre un volcamiento en la vía en jurisdicción del municipio de Necoclí (Antioquia), específicamente en la vereda el totumo cerca a la quebrada el Caimán. En el informe final de atención de la emergencia al cual nos referiremos más adelante, se anota como sitio exacto de ocurrencia del siniestro: Necoclí, 77P5+8MP.

Documento: Demanda

Énfasis: *“el vehículo asegurado junto con su tráiler sufre un volcamiento en la vía en jurisdicción del municipio de Necoclí (Antioquia), específicamente en la vereda el totumo cerca a la quebrada el Caimán”*

En este sentido, se limita a señalar de manera genérica una supuesta afectación a una comunidad indígena, sin que ello haya sido probado ni se conozca la dinámica concreta del accidente que permita imputar responsabilidad al asegurado.

Por su parte se destaca que, que en el presunto asunto es el propio asegurado quien promueve la acción, careciendo de legitimidad para solicitar su propia responsabilidad, siendo los únicos facultados para solicitar (i) la declaración de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y (ii) el reconocimiento de los eventuales perjuicios, los terceros efectivamente afectados. De lo contrario, se estaría desconociendo incluso una prohibición expresa contenida en la póliza bajo el acápite *“Prohibiciones al asegurado y pérdida del derecho”*, según la cual el asegurado no puede, sin consentimiento previo y escrito de Allianz, aceptar responsabilidades

En ese sentido, el planteamiento del actor, según el cual el volcamiento del tráiler ocurrido el 19 de abril de 2023 configuró por sí mismo el amparo de responsabilidad civil extracontractual y que, en consecuencia, Allianz Seguros S.A. debe indemnizar a Transportes y Servicios Copa S.A.S. por los gastos reclamados bajo el amparo adicional de gastos de limpieza y/o biorremediación, carece de sustento. Pretender aplicar de manera consecencial un amparo adicional respecto de una responsabilidad civil extracontractual que ni siquiera se encuentra acreditada resulta improcedente, máxime cuando la cobertura por gastos de limpieza no es una consecuencia del amparo básico, sino un riesgo autónomo e independiente, regido por condiciones específicas que en el presente asunto tampoco fueron cumplidas.

En conclusión, no hay lugar a la afectación de la póliza en los términos pretendidos por el actor, pues existe una evidente ausencia de cobertura material. No es jurídicamente correcto considerar que el amparo de responsabilidad civil extracontractual incluye de manera consecencial los costos de limpieza y

biorremediación, ya que de la lectura del condicionado se desprende que se trata de coberturas autónomas y diferenciadas. El primero constituye un amparo básico de carácter obligatorio, previsto en el Decreto 1073 de 2015, que protege a los terceros frente a daños derivados de la actividad de transporte de combustibles. El segundo corresponde a un amparo adicional, cuya procedencia depende de que los gastos estén debidamente comprobados, sean necesarios, razonables y guarden relación directa con un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado. Por tanto, carece de fundamento la tesis de la parte actora según la cual los gastos de limpieza y biorremediación operan como consecuencia automática de la responsabilidad civil extracontractual, en tanto no existe reclamación de un tercero afectado con el volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburo y que en todo caso como se indicó tampoco es posible declararla en el presente asunto en tanto a nadie le es permitido pretender la declaratoria de su propia responsabilidad, dicha circunstancia se encuentra plenamente prohibida en las condiciones del seguro, motivo por el cual no existe cobertura material en los términos solicitados y, en consecuencia, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso, la parte actora no cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, requisitos indispensables para la afectación del amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación. En efecto, los documentos allegados no demuestran que los rubros reclamados correspondan a erogaciones necesarias, razonables y directamente vinculadas con la atención de la contingencia por el volcamiento del tráiler, ya que se limitan a relacionar conceptos como tiquetes aéreos, transporte, alojamiento y alimentación, sin el soporte de facturas o comprobantes que acrediten su pago, ni su relación causal con el derrame de hidrocarburos. Tal inconsistencia resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que, según la propia demanda, se contrató una empresa especializada para atender la emergencia, lo cual excluye la necesidad de tales desembolsos personales. Incluso las facturas aportadas presentan deficiencias formales que impiden su valoración como prueba válida. Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que el accidente constituyó un acontecimiento súbito e imprevisto imputable al asegurado, pues no se acreditó la dinámica de los hechos ni las circunstancias que permitan catalogarlo como tal. En consecuencia, al no haberse acreditado los presupuestos mínimos para la configuración del

amparo de gastos de limpieza y biorremediación, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no procede la cobertura y no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Para que proceda una reclamación indemnizatoria con base en los riesgos amparados por el contrato de seguro, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte demandante. En tal sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio dispone expresamente que corresponde al asegurado o al tercero beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, como requisitos indispensables para que surja la obligación del asegurador.

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el

*siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasara si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” ³(C. de CO., art1080) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales,

³ ALVAREZ GO´MEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”⁵

De lo anterior se desprende que, en cualquier modalidad de seguro, para hacer efectiva la garantía frente al asegurador es indispensable demostrar tanto la ocurrencia del siniestro, como, de ser el caso, la cuantía de la pérdida. Así lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone esta carga probatoria

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

al tomador, asegurado o beneficiario del contrato.

Conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente, no se configuran los presupuestos fácticos indispensables para que surja la obligación condicional a cargo del asegurador. En atención a lo anterior, y con el propósito de brindar al Despacho una comprensión ordenada de esta excepción, su desarrollo se presentará en dos apartados: (i) la ausencia de realización del riesgo asegurado y (ii) la falta de acreditación de la cuantía del perjuicio, lo que permitirá evidenciar de manera clara el incumplimiento de las cargas procesales previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio para afectación de la póliza.

i. Ausencia de realización del riesgo asegurado.

La póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, expedida por Allianz Seguros S.A., contempla como **amparo adicional el de gastos de limpieza y biorremediación**, el cual impone a la aseguradora la obligación de indemnizar únicamente aquellos gastos debidamente comprobados, en los que el asegurado hubiere necesaria y razonablemente incurrido como consecuencia directa de un accidente o de una serie de accidentes originados en un acontecimiento súbito e imprevisto imputable a él. Así lo prevé el condicionado de la póliza:

GASTOS DE LIMPIEZA Y/O BIORREMEDIACIÓN:

DENTRO DEL LÍMITE ASEGURADO SE ENTIENDEN CUBIERTOS HASTA LA SUMA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA LOS GASTOS DE LIMPIEZA Y/O BIORREMEDIACIÓN DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN UN ACONTECIMIENTO SÚBITO E IMPREVISTO CAUSADO POR EL ASEGURADO.

Documento: La póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0.

Énfasis: (...) *DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO (...)*

Así, en debida interpretación de los elementos que configuran el riesgo de gastos de limpieza y biorremediación, deben concurrir estrictamente las condiciones previstas en la póliza, las cuales se estructuran en dos aspectos esenciales: (i) que los gastos estén debidamente comprobados, sean razonables y guarden relación directa con el evento, y (ii) que deriven de un accidente que reúna las características de ser súbito e imprevisto, imputable al asegurado.

Respecto de la primera condición, el actor allega una relación de gastos mencionando que los mismos ascienden a la suma de \$221752.871, dentro de la cual incluye conceptos tales tiquetes aéreos, transporte, alojamiento y alimentación, pero no aporta los soportes correspondientes en facturas ni comprobantes de egreso que acrediten su pago y que guarden correspondencia con la fecha indicada en la relación.

RELACION DE GASTOS				
FECHA	FACTURA	DETALLE	SALDO	OBSERVACIONES
19-abr		TIQUETE AEREO ESNEIDER TABORDA	\$ 346.110	REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PARA ASISTENCIA
19-abr	1817	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 95.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
20-abr	1818	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 145.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
20-abr	3805	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 75.000	ALIMENTACION
21-abr	4842	HOSTAL LOS COLORES	\$ 45.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
21-abr	3785	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 150.000	ALIMENTACION
21-abr	3786	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 144.000	ALIMENTACION
21-abr	3806	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 150.000	ALIMENTACION
22-abr	2791	ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ	\$ 1.800.000	AGUA PARA LA COMUNIDAD INDIGENA
22-abr	FE-57	MORALES MARTINEZ YADIR DE JESUS	\$ 600.000	DOMICILIO SOLTAR TORNAMESA TRAILER
22-abr	FE970	SERVICIO Y MANTENIMIENTO GIBRALTAR PIERRE	\$ 4.998.000	SERVICIO DE TRASCIEGO
23-abr		RICHARD LIÑAN BERMEJO	\$ 2.200.000	SERVICIO RETROEXCAVADORA
23-abr		INVERSIONES GR GROUP SAS	\$ 76.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
23-abr	6503	PETROMIL	\$ 120.084	GASOLINA
24-abr	1826	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
24-abr	3807	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 18.000	ALIMENTACION
25-abr	3823	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 74.000	ALIMENTACION
25-abr	1832	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
26-abr	1833	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
26-abr	3831	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 62.000	ALIMENTACION
27-abr	1839	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
27-abr	3847	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 124.000	ALIMENTACION
27-abr	6812	TEXACO	\$ 125.024	GASOLINA
28-abr	SER-8	SERVICCONSTRUCCIONES SIN LIMITE	\$ 5.560.000	REMOCION DE TIERRA
28-abr	3776	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 105.000	ALIMENTACION
28-abr	227307	COOTRANSBUROCCIDENTE	\$ 80.000	TIQUETE REGRESO REPRESENTANTE
2-may	SERV-9	SERVICCONSTRUCCIONES SIN LIMITE	\$ 700.000	SERVICIO TRANSPORTE MAQUINARIA
3-may	FE-209	DIOSA SERNA SEBASTIAN	\$ 1.500.000	ALQUILER DE AUTOMOVIL
19-may	FE70420	FACTURA AMBIPAR	\$ 104.211.853	SE HAN ABONADO \$35.000.000
10-may	PREFACTURA	DACTURA JCG MANDALAY	\$ 98.108.800	TRANSPORTE DE MATERIAL CONTAMINADO Y DESTINO FINAL DEL MISMO
TOTAL			\$ 221.752.871	

Tampoco se probó de esta relación de gastos, que los mismos hayan sido con ocasión de la atención de la contingencia por el volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburo, es decir no se probó la relación causal de dichos rubros, máxime cuando el mismo actor reconoce que contrató una empresa especializada para atender todas las actividades de la contingencia, lo cual excluye la necesidad de erogaciones de adicionales como las relacionadas.

Sin embargo, se advierte que la factura emitida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S., por la atención de la contingencia derivada del volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburos asciende a la suma de **\$104.211.853**, y no a los **\$221.752.871** como lo asegura el actor en su relación de gastos.

OBSERVACIONES: EMERGENCIA SPOT-LIMPIEZA TECNICA VEHICULO PLACA VZD-354 DEL 19/04/2023. SAP-9756.	SUBTOTAL	87.572.986
	RETENCIONES	0
	VALOR IVA	16.638.867
	AUTORETE CREE	
FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 19/05/2023 - 09:29:00 a.m.	TOTAL A PAGAR	104.211.853
SON: CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.		
nFACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR POR AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830.136.200-2 Autorización DIAN: No 18764047101774 de 04/04/2023 Vigencia 12 meses, Numeración Habilita Prefijo FE 70001 AL 80000 Actividades Económicas: Código CIU 5229, 3900, 6311 - Tarifa ICA 9.66 x 1000 - Tarifa CREE 0.8 % Cuenta Bancaria: Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92 CONVENIO 27372 SOMOS AUTORRETENEDORES A TITULO DE RENTA SEGUN RESOLUCIÓN No. 007767 DEL 27/09/2021		
Atención al cliente 3212413475 - 3133458378 Email: sac@sabi.com.co		
- FACTURA ORIGINAL -		
  AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S. Nit. 830.136.200-2 Responsable de IVA	Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92 Código convenio de recaudo: BANCOLOMBIA 27372	
CLIENTE: Transportes y Servicios Copa sas NIT: 901471252-8 DIRECCION: CL 80 23 A 143 VDA NEMQUETEBA TELEFONO: 3233925871 CIUDAD: COPACABANA	REFERENCIA DE PAGO: 901471252 FECHA DE EXPEDICION: 19/05/2023 FECHA LIMITE DE PAGO: 18/06/2023	
ÍËIYÏÇÆAbRp4ÂÂÂðÄ)ÏO,TÊGÂ!\$52UËÄ47&2kî		
(415) 7709998336650 (8020) 0000007042000901471252 (3900) 0104211853 (96) 20230618		
- BANCO -		

Adicionalmente, las facturas que sí fueron aportadas por algunos de estos conceptos de alojamiento, de alimentación y transporte presentan deficiencias formales dado que no cumplen los requisitos legales para ser tenidas como facturas validas, como lo establece el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 617,618 del Estatuto Tributario, donde se menciona algunos requisitos legales de la factura, como, por ejemplo:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Discriminación del IVA pagado o impuesto al consumo
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

No obstante, algunas facturas como la No. 3786 la 9785, la 3776 y otras que no tiene consecutivo no cumplen mínimamente con los requisitos reseñados, por lo cual no puede hablarse de que los gastos se encuentren debidamente comprobados como lo exige el amparo adicional.

Así mismo, se reitera que el actor, de manera descuidada, relaciona gastos y allega facturas sin efectuar sin establecer su relación directa con la atención de la contingencia. Se mencionan conceptos como alimentación y hospedaje, pero en ningún momento se explica su origen ni se justifica cómo guardan vínculo causal con el evento alegado.

Por su parte, se presente una cuenta de cobro de la que no se menciona la fecha y de la cual no existe comprobante de pago.

CUENTA DE COBRO

TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA SAS
Nit. 901471252-8

DEBE A:
RICHARD LIÑAN BERMEJO
C.C. 1.039.093.156 de Necoclí (Antioquia)

LA SUMA DE
Dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300.000)

Por concepto de:

- Transporte, Setecientos mil pesos (\$ 700.000)
- Servicio de retroexcavadora, Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)

Cordialmente

En consecuencia, mal podría afirmarse que en el presente asunto se cumple el primer presupuesto para la procedencia del amparo de gastos de limpieza y biorremediación, esto es, que los gastos estén debidamente comprobados, sean razonables y guarden relación directa con el evento. Por el contrario, se evidenció que los rubros presentados carecen de soporte probatorio suficiente, presentan falencias formales o han sido tasados en exceso, circunstancias que impiden tenerlos como erogaciones válidas para activar dicha cobertura.

En cuanto al segundo requisito, debe señalarse que en el plenario no obra prueba documental que permita establecer la dinámica del accidente, de manera que pueda considerarse que el volcamiento del tráiler constituyó un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado. La ausencia de elementos que den cuenta de las circunstancias en que se produjo el accidente impide estructurar este presupuesto esencial y, en

consecuencia, no es posible afectar la póliza en los términos pretendidos. En realidad, la demanda se limita a relatar actuaciones posteriores al volcamiento, pero carece de soporte probatorio previo que explique cómo ocurrió el hecho.

En esa medida, no es posible predicar la acreditación del siniestro y/o riesgo del amparo adicional de gastos de limpieza o biorremediación cuando los presupuestos que lo integran no se encuentran configurados en sentido estricto. No basta con solicitar la afectación de la póliza y relacionar gastos de manera indeterminada, sin demostrar que sean razonables, comprobados y directamente vinculados con el evento, ni con aportar prueba de la dinámica del accidente que permita calificarlo como súbito e imprevisto. Bajo tales condiciones, el primer presupuesto exigido por el artículo 1077 del Código de Comercio no se cumple

ii. Falta de prueba de la cuantía de la pérdida.

En esa medida, resulta evidente que tampoco se acreditó la cuantía necesaria para afectar el amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, toda vez que los soportes allegados por la parte actora presentan serias deficiencias probatorias. Se aportaron facturas por conceptos de alimentación, transporte, alojamiento y arrendamiento de vehículo, varias de ellas carentes de los requisitos legales mínimos, además de una cuenta de cobro sin determinación de la fecha, lo cual impide establecer que correspondan a gastos necesarios, razonables y directamente vinculados con la atención del accidente. Esta inconsistencia se agrava si se tiene en cuenta que el asegurado afirma haber contratado a una empresa especializada para atender integralmente la contingencia del derrame de hidrocarburos, de modo que carece de justificación la presentación adicional de gastos de diversa índole, cuya relación con la supuesta labor de mitigación tampoco ha sido demostrada. En tales condiciones, no se acreditan los estándares de necesidad, razonabilidad y comprobación exigidos en el propio clausulado de la póliza.

En efecto, el actor allega una relación de gastos mencionando que los mismos ascienden a la suma de \$221752.871, dentro de la cual incluye conceptos tales tiquetes aéreos, transporte, alojamiento y alimentación, pero no aporta los soportes correspondientes en facturas ni comprobantes de egreso que acrediten su pago y que guarden correspondencia con la fecha indicada en la relación.

RELACION DE GASTOS				
FECHA	FACTURA	DETALLE	SALDO	OBSERVACIONES
19-abr		TIQUETE AEREO ESNEIDER TABORDA	\$ 346.110	REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PARA ASISTENCIA
19-abr	1817	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 95.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
20-abr	1818	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 145.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
20-abr	3805	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 75.000	ALIMENTACION
21-abr	4842	HOSTAL LOS COLORES	\$ 45.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
21-abr	3785	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 150.000	ALIMENTACION
21-abr	3786	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 144.000	ALIMENTACION
21-abr	3806	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 150.000	ALIMENTACION
22-abr	2791	ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ	\$ 1.800.000	AGUA PARA LA COMUNIDAD INDIGENA
22-abr	FE-57	MORALES MARTINEZ YADIR DE JESUS	\$ 600.000	DOMICILIO SOLTAR TORNAMESA TRAILER
22-abr	FE970	SERVICIO Y MANTENIMIENTO GIBRALTAR PIERRE	\$ 4.998.000	SERVICIO DE TRASCIEGO
23-abr		RICHARD LUJAN BERMEJO	\$ 2.200.000	SERVICIO RETROENCAVADORA
23-abr		INVERSIONES GR GROUP SAS	\$ 76.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
23-abr	6503	PETROMIL	\$ 120.084	GASOLINA
24-abr	1826	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
24-abr	3807	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 18.000	ALIMENTACION
25-abr	3823	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 74.000	ALIMENTACION
25-abr	1832	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
26-abr	1833	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
26-abr	3831	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 62.000	ALIMENTACION
27-abr	1839	CASA HOTEL SHERATON DEL MAR	\$ 35.000	HOSPEDAJE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
27-abr	3847	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 124.000	ALIMENTACION
27-abr	6812	TEXACO	\$ 125.024	GASOLINA
28-abr	SER-8	SERVICONSTRUCCIONES SIN LIMITE	\$ 5.560.000	REMOCION DE TIERRA
28-abr	3776	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA MONA	\$ 105.000	ALIMENTACION
28-abr	227307	COOTRANSUROCCIDENTE	\$ 80.000	TIQUETE REGRESO REPRESENTANTE
2-may	SERV-9	SERVICONSTRUCCIONES SIN LIMITE	\$ 700.000	SERVICIO TRANSPORTE MAQUINARIA
3-may	FE-209	DIOSA SERNA SEBASTIAN	\$ 1.500.000	ALQUILER DE AUTOMOVIL
19-may	FE70420	FACTURA AMBIPAR	\$ 104.211.853	SE HAN ABONADO \$35.000.000
19-may	PREFACTURA	DACTURA JCG MANDALAY	\$ 98.108.800	TRANSPORTE DE MATERIAL CONTAMINADO Y DESTINO FINAL DEL MISMO
TOTAL			\$ 221.752.871	

Tampoco se probó de esta relación de gastos, que los mismos hayan sido con ocasión de la atención de la contingencia por el volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburo, es decir no se probó la relación causal de dichos rubros, máxime cuando el mismo actor reconoce que contrató una empresa especializada para atender todas las actividades de la contingencia, lo cual excluye la necesidad de erogaciones de adicionales como las relacionadas.

Sin embargo, se advierte que la factura emitida por la empresa Ambipar Response Colombia S.A.S., por la atención de la contingencia derivada del volcamiento del tráiler y derramamiento de hidrocarburos asciende a la suma de **\$104.211.853**, y no a los **\$221.752.871** como lo asegura el actor en su relación de gastos.

OBSERVACIONES: EMERGENCIA SPOT-LIMPIEZA TECNICA VEHICULO PLACA VZD-354 DEL 19/04/2023. SAP-9756.	SUBTOTAL	87.572.986
	RETENCIONES	0
	VALOR IVA	16.638.867
	AUTORETE CREE	
FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 19/05/2023 - 09:29:00 a.m.	TOTAL A PAGAR	104.211.853
SON: CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.		

nFACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR POR AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 830.136.200-2
 Autorización DIAN: No 18764047101774 de 04/04/2023 Vigencia 12 meses, Numeración Habilita Prefijo FE 70001 AL 80000
 Actividades Económicas: Código CIIU 5229, 3900, 6311 - Tarifa ICA 9.66 x 1000 - Tarifa CREE 0.8 %
 Cuenta Bancaria: Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92 CONVENIO 27372
SOMOS AUTORRETENEDORES A TITULO DE RENTA SEGUN RESOLUCIÓN No. 007767 DEL 27/09/2021

Atención al cliente
3212413475 - 3133458378
Email: sac@sabi.com.co

- FACTURA ORIGINAL -



AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 830.136.200-2
Responsable de IVA

Bancolombia, cuenta corriente, No. 043-210793-92
Código convenio de recaudo: BANCOLOMBIA 27372

CLIENTE: Transportes y Servicios Copa sas	REFERENCIA DE PAGO: 901471252
NIT: 901471252-8	FECHA DE EXPEDICION: 19/05/2023
DIRECCION: CL 80 23 A 143 VDA NEMQUETEBA	FECHA LIMITE DE PAGO: 18/06/2023
TELEFONO: 3233925871	
CIUDAD: COPACABANA	

ÍÊÏYÏÇÆAbRp4ÂÂÂðÄ)ÏO,TÊGÂ!\$52UËÄ47&2kî

(415) 7709998336650 (8020) 0000007042000901471252 (3900) 0104211853 (96) 20230618

- BANCO -

Adicionalmente, las facturas que sí fueron aportadas por algunos de estos conceptos de alojamiento, de alimentación y transporte presentan deficiencias formales dado que no cumplen los requisitos legales para ser tenidas como facturas validas, como lo establece el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 617,618 del Estatuto Tributario, donde se menciona algunos requisitos legales de la factura, como, por ejemplo:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Discriminación del IVA pagado o impuesto al consumo
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

No obstante, algunas facturas como la No. 3786 la 9785, la 3776 y otras que no tiene consecutivo no cumplen mínimamente con los requisitos reseñados, por lo cual no puede hablarse de que los gastos se encuentren debidamente comprobados como lo exige el amparo adicional.

Así mismo, se reitera que el actor, de manera descuidada, relaciona gastos y allega facturas sin efectuar sin establecer su relación directa con la atención de la contingencia. Se mencionan conceptos como alimentación y hospedaje, pero en ningún momento se explica su origen ni se justifica cómo guardan vínculo causal con el evento alegado.

Por su parte, se presente una cuenta de cobro de la que no se menciona la fecha y de la cual no existe comprobante de pago.

CUENTA DE COBRO

TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA SAS
Nit. 901471252-8

DEBE A:
RICHARD LIÑAN BERMEJO
C.C. 1.039.093.156 de Necoclí (Antioquia)

LA SUMA DE
Dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300.000)

Por concepto de:

- Transporte, Setecientos mil pesos (\$ 700.000)
- Servicio de retroexcavadora, Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)

Cordialmente

Así las cosas, mal podría afirmarse que en el presente asunto se cumple el primer presupuesto para la procedencia del amparo de gastos de limpieza y biorremediación, esto es, que los gastos estén debidamente comprobados, sean razonables y guarden relación directa con el evento. Por el contrario, se evidenció que los rubros presentados carecen de soporte probatorio suficiente, presentan falencias formales o han sido tasados en exceso, circunstancias que impiden tenerlos como erogaciones válidas para activar dicha cobertura

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, requisitos indispensables para la procedencia del amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación. Quedo demostrado que los documentos allegados no demuestran que los rubros reclamados correspondan a

erogaciones necesarias, razonables y directamente vinculadas con la atención de la contingencia, limitándose a relacionar conceptos de transporte, alojamiento, alimentación y tiquetes aéreos sin el soporte de facturas idóneas ni comprobantes de egreso que acrediten su pago. La incoherencia resulta aún mayor si se tiene en cuenta que el propio actor afirma haber contratado una empresa especializada para atender la emergencia, lo cual excluye la necesidad de dichos gastos personales. Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que el accidente constituyó un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado, pues no se acreditó la dinámica del volcamiento ni sus circunstancias. En estas condiciones, al no haberse acreditado los presupuestos mínimos que estructuran el amparo de gastos de limpieza y biorremediación, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no procede la cobertura y, en consecuencia, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL EXIGIDA PARA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES.

Si bien la parte actora pretende hacer efectiva la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, alegando que el volcamiento del tráiler de placas VZD-354 configuró por sí mismo el amparo de responsabilidad civil extracontractual y, en consecuencia, busca también la cobertura del amparo de gastos de limpieza y biorremediación, lo cierto es que tal reclamación no está llamada a prosperar. Ello por cuanto la póliza establece de manera expresa la exclusión de toda reclamación en la que el asegurado incumpla con la documentación legal exigida para la operación del transporte y/o inobserve disposiciones legales o de autoridad, exigencia que resulta aún más rigurosa tratándose del traslado de mercancías peligrosas como los hidrocarburos. En este sentido, corresponde al transportador acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte (Decreto 1079 de 2015), particularmente en lo relativo al transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera. Sin embargo, dicha carga probatoria no fue satisfecha en el presente proceso, pues no obra en el expediente prueba alguna de que el asegurado hubiera aportado la documentación exigida, como lo es el manifiesto de carga, requisito indispensable para la validez de la operación de transporte.

Para efectos de lo expuesto, vale la pena mencionar que el legislador en el artículo 1056 del Código de

Comercio determinó la facultad del Asegurador de a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado demarcando su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, **en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁶ ”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De lo anterior se desprende que, en el marco de la contratación de seguros, existe plena facultad para la entidad aseguradora en definir cuáles son los riesgos que acepta cubrir, y, en consecuencia, únicamente están obligadas al pago de la prestación asegurada cuando el evento efectivamente amparado se materializa dentro de los términos y condiciones pactadas.

En este contexto, si bien la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, expedida por Allianz Seguros S.A., contempla como amparo básico la responsabilidad civil extracontractual y, como

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

CSER

cobertura adicional, los gastos de limpieza y biorremediación, su aplicación en el presente caso no resulta procedente, dado que la aseguradora delimitó expresamente el riesgo, disponiendo que se excluye toda reclamación en la que el asegurado no de cumplimiento a la documentación legal requerida para la operación del transporte y/o inobserve disposiciones legales o de autoridad

SECCIÓN PRIMERA – EXCLUSIONES

SALVO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE CONTRATADA LA COBERTURA, ESTA PÓLIZA EXCLUYE LA PÉRDIDA Y CUALQUIER TIPO DE SINIESTRO, DAÑO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ÉSTE FUESE, RELACIONADO, DERIVADO, CAUSADO O COMO CONSECUENCIA DE:

6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD, DE

NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

51. SE EXCLUYE TODA RECLAMACIÓN EN LA CUAL EL ASEGURADO NO DE CUMPLIMIENTO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.

Documento: La póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0.

Énfasis: 6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

51. SE EXCLUYE TODA RECLAMACIÓN EN LA CUAL EL ASEGURADO NO DE CUMPLIMIENTO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE (negritas y subrayado fuera del texto)

En este sentido, resulta pertinente precisar que el transporte de combustibles constituye, conforme a la normativa vigente, una actividad calificada como transporte de mercancías peligrosas, lo cual impone al transportador la obligación de observar estrictas disposiciones en materia de seguridad y de cumplimiento de requisitos legales. Tales exigencias se encuentran previstas en el Decreto 1079 de 2015, en la sección relativa al transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, cuyo acatamiento resulta indispensable no solo para la validez de la operación, sino también para la procedencia de cualquier

reclamación frente a la póliza. Precisamente, la finalidad de las exclusiones es delimitar el riesgo asegurado y excluir aquellos eventos en los que el asegurado incumple la documentación legal exigida, evitando que la aseguradora deba responder por actividades ejecutadas en contravención de la normativa vigente y trasladando al asegurado la carga de garantizar la legalidad de la operación de transporte y de observar las disposiciones legales que rigen la materia del transporte de carga.

Conforme a lo anterior el Asegurado pretendía indicar que la ser un transporte privado no era necesaria la existencia de un manifiesto, sin embargo, la ley 336 de 1996 define el transporte privado de la siguiente manera *"es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto."*

En ese sentido, el transporte es privado solo cuando se hace con vehículos propios, de lo contrario el transporte es catalogado como público y por ende, debería existir manifiesto para el siniestro objeto de análisis.

En consecuencia, se hace necesario citar expresamente el artículo pertinente de la norma, que establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.86. Transporte terrestre. *El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre, solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección "Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.*

En efecto, el Decreto 1079 de 2015, en su subsección 5 relativa al transporte de mercancías, establece como requisito indispensable la presentación del manifiesto de carga.

"SECCIÓN 5

Documentos de transporte de carga

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(...)

Debe entenderse por manifiesto de carga lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional. (...)

Este documento contiene una información importante pues en él se consigna:

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga **debe contener**, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.

9. *El Valor a Pagar en letras y números*
10. *Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.*
11. *La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.*
12. *Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.*
13. *Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.*

Así las cosas, en el plenario no obra soporte probatorio de la existencia del manifiesto de carga, lo cual activa las exclusiones previstas en la póliza para los eventos en los que el asegurado incumpla la documentación legal exigida para la operación del transporte y/o inobserve las disposiciones legales que rigen la materia del transporte de carga. Este requisito no es un simple formalismo, sino una condición material indispensable para garantizar la trazabilidad, control y legalidad en el transporte de mercancías peligrosas como los combustibles. Su ausencia vulnera lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 e impide validar la regularidad de la operación, excluyendo toda posibilidad de cobertura.

Pese a ello, la parte actora pretende sustituir dicho requisito por otros documentos, alegando que la guía de transporte aportada cumple la misma finalidad, lo cual no es de recibo. En efecto, la normativa es clara al establecer que el manifiesto de carga constituye el documento que ampara el transporte ante las autoridades y debe ser portado durante todo el recorrido, siendo este, y no otro, el soporte que valida la operación conforme al Decreto 1079 de 2015. La omisión en su presentación evidencia que el transporte se realizó en contravención de las disposiciones legales, lo que activa de manera directa la exclusión contractual prevista en la póliza, según la cual se excluye toda reclamación en la que el asegurado no cumpla con la documentación legal exigida para la operación del transporte.

Por tanto, en ejercicio de la facultad que tiene la aseguradora de delimitar los riesgos amparados en la póliza, no puede hacerse efectiva la afectación en los términos pretendidos por el actor, pues se configuran las exclusiones de ausencia de cobertura por incumplimiento de la documentación legal exigida para la operación del transporte y/o la inobservancia de disposiciones legales o de ordenes de autoridad, establecidas en la “Sección Primera – Exclusiones” numeral 51 y numeral 6. La omisión de allegar el

manifiesto de carga, documento que acredita la legalidad y regularidad del servicio, evidencia que la operación se ejecutó en contravención de la normativa aplicable, de manera que no procede cobertura material alguna. Aceptar lo contrario equivaldría a imponer a la aseguradora la obligación de respaldar actividades realizadas al margen de la ley, lo cual desnaturaliza la finalidad del contrato de seguro y excede el riesgo expresamente asumido por Allianz Seguros S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HIDROCARBUROS NO. 0232277727/0,

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*SECCIÓN PRIMERA – EXCLUSIONES SALVO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE
CONTRATADA LA COBERTURA, ESTA PÓLIZA EXCLUYE LA PÉRDIDA Y
CUALQUIER TIPO DE SINIESTRO, DAÑO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER*

NATURALEZA QUE ÉSTE FUESE, RELACIONADO, DERIVADO, CAUSADO O COMO CONSECUENCIA DE:

- 1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.*
- 2. RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR, REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES, ISÓTOPOS RADIOACTIVOS.*
- 3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR AGENTES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.*
- 4. ASONADA SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.*
- 5. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ESTANCACIÓN, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, Y DEMÁS FUERZAS DE LA NATURALEZA.*
- 6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.*
- 7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*
- 8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.*
- 9. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AÉREAS, ASÍ COMO CUALQUIER TRANSPORTE POR AGUA.*
- 10. RIESGOS DE EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS; MINERÍA SUBTERRÁNEA.*

11. *COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.*
12. *CONTAMINACIÓN PAULATINA.*
13. *DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS.*
14. *PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*
15. *ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.*
16. *RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.*
17. *PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.*
18. *OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL, ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.*
19. *RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO.*
20. *RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.*
21. *DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS Y /O SANCIONES*
22. *DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAÍÓ DE BIENES DE TERCEROS.*
23. *RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.*
24. *RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.*
25. *RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.*
26. *RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL «ASEGURADO» EN LOS DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.*
27. *CUALQUIER LESION CORPORAL O ENFERDAD RELACIONADA CON ASBESTOS.*

28. DAÑOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN PAULATINA DE TEMPERATURAS, DE GASES, VAPORES Y HUMEDAD, DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON RAYOS IONIZANTES DE ENERGÍA.
29. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
30. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS AL ASEGURADO, ASÍ COMO A SUS PARIENTES (SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD).
31. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
32. DAÑOS A LOS BIENES, PRODUCTOS O MERCANCÍAS TRANSPORTADAS Y/O AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR
33. DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE PROPIEDAD DE ECOPEPETROL O DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE COMBUSTIBLE.
34. DAÑOS Y PERJUICIOS DE CUALQUIER TIPO A POZOS PETROLEROS, TANQUES PETROLEROS Y SUS PÉRDIDAS CONSECUCIONALES, BLOW OUT, CRATERIZACIÓN Y PÉRDIDA DE CONTROL, DAÑOS AL PETRÓLEO CRUDO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO, RIESGOS OFF-SHORE.
35. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR
36. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO O DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.
37. RESPONSABILIDAD CIVIL SURGIDA POR DAÑOS QUE TENGAN COMO ORIGEN EL USO, APREHENSIÓN, DECOMISO O, EMBARGO EJERCIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD, POR SECUESTRE O CUANDO SEA HURTADO, ROBADO, APROPIADO INDEBIDAMENTE O UTILIZADO EN ACTIVIDADES ILÍCITAS.
38. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
39. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR ASEGURADO.
40. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO

TRANSITE POR VÍAS NO HABILITADAS O AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE OBLIGUE A TOMAR DICHAS VÍAS.

- 41. DAÑO ECOLÓGICO PURO.*
- 42. VEHÍCULOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A MENOS QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE REPOTENCIADO Y DICHA REPOTENCIACIÓN NO SUPERE 12 AÑOS.*
- 43. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADO POR O AL CUAL SE CONTRIBUYA POR O QUE SURJA DE UN EVENTO CIBERNÉTICO, Y EN GENERAL NO ESTÁ CUBIERTO CUALQUIER TIPO DE PERJUICIO, PERDIDA, Y/ O DAÑO QUE SE CAUSE AL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES, SUS SOCIOS, SUS ACCIONISTAS, SUS DIRECTIVOS, SUS EMPLEADOS, SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, COMO TAMPOCO LOS DAÑOS QUE CAUSE EL ASEGURADO.*
- 44. NO OTORGARÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR NINGÚN SINIESTRO U OTORGAR NINGÚN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE (I) EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA, (II) EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN O (III) EL OTORGAMIENTO DE TAL BENEFICIO EXPONGAN A ALLIANZ A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONTEMPLADA EN LAS RESOLUCIONES, LEYES, DIRECTIVAS, REGLAMENTOS, DECISIONES O CUALQUIER NORMA DE LAS NACIONES UNIDAS, LA UNIÓN EUROPEA, EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CUALQUIER OTRA LEY NACIONAL O REGULACIÓN APLICABLE. (ESTÁ CLÁUSULA APLICA PARA TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA).*
- 45. PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, DAÑO, COMPENSACIÓN, LESIÓN, ENFERMEDAD, MUERTE, PAGO MÉDICO, COSTO DE DEFENSA, COSTO, GASTO O CUALQUIER OTRA CANTIDAD, REAL O SUPUESTA. INCURRIDO O ACUMULADO PARA EL ASEGURADO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER SECUENCIA, QUE SE ORIGINE, SEA CAUSADO POR, SURJA DE, CONTRIBUYA A, RESULTE DE O DE OTRA MANERA EN CONEXIÓN CON UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE O EL MIEDO O LA AMENAZA (REAL O PERCIBIDA) DE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.*

46. *PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS.*
47. *SECUESTRO Y RESCATE*
48. *RECICLAJE Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS.*
49. *SE EXCLUYE TODA RECLAMACIÓN POR TRANSPORTE EN VEHÍCULOS QUE NO CUMPLAN CON LA DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 Y 17 DEL DECRETO 4299 DE 2005 Y POSTERIOR ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.86 DECRETO 1073 DE 2015.*
50. *TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GLP.*
51. *SE EXCLUYE TODA RECLAMACIÓN EN LA CUAL EL ASEGURADO NO DE CUMPLIMIENTO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.*
52. *SE EXCLUYEN LOS GASTOS Y COSTOS DEL PERSONAL DEL ASEGURADO QUE NO TENGA COMO FUNCIÓN DENTRO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES EL MANEJO DE CONTINGENCIAS RELACIONADAS CON LIMPIEZA Y/O BIOREMEDIACIÓN DEL HIDROCARBURO.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión y el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

En el presente caso, afectar la póliza en los términos pretendidos por la parte actora implicaría una vulneración directa del principio indemnizatorio que rige el contrato de seguros. Ello por cuanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, en tanto no existe prueba de daños ciertos ocasionados a terceros, ni reclamación administrativa o judicial que habilite la procedencia de este amparo. La sola referencia a una supuesta afectación a una comunidad indígena, sin soporte probatorio ni acreditación de perjuicios concretos, no satisface los presupuestos de la responsabilidad civil

extracontractual. De igual manera, respecto del amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, los soportes allegados carecen de idoneidad y no permiten establecer que se trate de gastos necesarios, razonables y directamente vinculados con la contingencia, además de que no se probó que el accidente tuviera el carácter súbito e imprevisto exigido contractualmente. De esta manera, los rubros presentados se muestran inconexos y desprovistos de relación causal con el accidente alegado, lo que impide tenerlos como erogaciones amparadas. En consecuencia, reconocer una indemnización en estas condiciones supondría extender la cobertura más allá del riesgo efectivamente asegurado, transformando el contrato en una fuente de enriquecimiento sin justa y desnaturalizando el carácter indemnizatorio

Uno de los principios que rige el contrato de seguro de daños es su carácter estrictamente indemnizatorio, lo que implica que su finalidad no es otra que resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o por un tercero damnificado, como consecuencia de la realización del riesgo amparado. En ese sentido, el contrato de seguro busca proteger el patrimonio del asegurado o del beneficiario frente a una pérdida real, pero en ningún caso permite otorgar una indemnización superior al daño causado, ni mucho menos más allá del riesgo efectivamente asumido por la aseguradora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. **La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.**”⁷*

Se puede concluir, que el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, y por ello su finalidad no es otra que restablecer el equilibrio patrimonial afectado por el siniestro, sin dar lugar a un enriquecimiento injustificado del beneficiario o tercero damnificado. En ese

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065
CSER

orden, el seguro únicamente opera cuando existe un perjuicio real, cierto y debidamente probado, en los términos pactados en la póliza y dentro de los límites legales

“La indemnización no podrá exceder el valor del interés asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.”

Así las cosas, el contrato de seguro de responsabilidad civil se rige por su naturaleza estrictamente indemnizatoria, lo que significa que su finalidad no es otra que la de restablecer, dentro de los límites legales y contractuales, el equilibrio patrimonial afectado por un siniestro amparado. No constituye una fuente autónoma de obligación, ni puede operar como un mecanismo de compensación automática o desproporcionada, especialmente cuando no se ha acreditado la configuración del riesgo asegurado, la existencia de un perjuicio cierto, ni el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el artículo 1077 del Código de Comercio.

En el presente caso no resulta procedente una condena indemnizatoria, pues no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, al no existir prueba de daños a terceros con ocasión del volcamiento del tráiler y el posterior derrame de hidrocarburos. La demanda únicamente hace referencia a una supuesta afectación en la zona de influencia de una comunidad indígena, pero no existe en el expediente reclamación alguna proveniente de un tercero damnificado, ni en sede administrativa ni en sede judicial, que habilite la afectación de la póliza en estos términos.

Debe recordarse que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual deben concurrir de manera conjunta tres presupuestos: (i) la existencia de un daño cierto, (ii) la culpa o imputabilidad del asegurado y (iii) el nexo causal entre la conducta y el perjuicio alegado. La ausencia de cualquiera de estos elementos excluye la posibilidad de predicar responsabilidad civil, y en el presente caso ninguno de ellos fue probado. Tampoco existe evidencia de la dinámica misma en que ocurrió el volcamiento y el derrame de hidrocarburos, que permita imputar el hecho al asegurado en los términos de la póliza, esto es, como consecuencia de una responsabilidad civil frente a terceros derivada de la acción directa del hidrocarburo en desarrollo de sus actividades de transporte, manejo y distribución.

En consecuencia, no es posible afectar la póliza bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, pues ello supondría desconocer el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro, cuyo objeto es reparar un daño cierto y probado, y no generar una indemnización en ausencia de reclamación

o acreditación de perjuicio alguno.

Ahora bien, en cuanto al amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, su procedencia exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en la póliza, estructuradas en dos aspectos esenciales: (i) que los gastos estén debidamente comprobados, sean razonables y guarden relación directa con el evento, y (ii) que deriven de un accidente súbito e imprevisto imputable al asegurado.

Respecto de la primera condición, el actor allegó una relación de gastos que afirma ascienden a \$221.752.871, incluyendo conceptos como tiquetes aéreos, transporte, alojamiento y alimentación, pero sin aportar soportes idóneos en facturas o comprobantes de egreso que acrediten su pago ni que guarden correspondencia con las fechas indicadas. Tampoco se demostró que tales erogaciones tuvieran relación con la atención de la contingencia ocasionada por el volcamiento del tráiler y el derrame de hidrocarburos, máxime cuando el propio actor reconoció haber contratado a una empresa especializada para atender todas las actividades de mitigación, lo que excluye la necesidad de gastos adicionales de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, se advierte que la factura expedida por Ambipar Response Colombia S.A.S. por la atención de la emergencia ascendió a \$104.211.853 y no a la suma reportada en la relación presentada, evidenciando una diferencia sustancial.

De otra parte, las facturas allegadas por concepto de alojamiento, alimentación y transporte presentan serias deficiencias formales al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario, tales como: la denominación expresa como factura de venta, la identificación del prestador, la numeración consecutiva y la discriminación de impuestos. En efecto, documentos como las facturas No. 3786, 9785 y 3776, entre otras que no se identifican consecutivo, carecen de estos elementos mínimos exigidos, por lo que no se le puede conceder el valor probatorio debido. Adicionalmente se aportó una cuenta de cobro sin fecha ni comprobante de pago.

Bajo estas condiciones, mal podría afirmarse que en el caso se cumple el presupuesto para la procedencia del amparo de gastos de limpieza y biorremediación, esto es, que los gastos estén debidamente comprobados, sean razonables y guarden relación directa con el evento. Por el contrario, se evidenció que los rubros presentados carecen de soporte suficiente, presentan falencias formales o han sido tasados en exceso, lo cual impide considerarlos como erogaciones válidas para activar la cobertura. En conclusión, la

parte actora no cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, requisitos indispensables para la procedencia del amparo adicional reclamado.

En cuanto al segundo requisito, no obra en el plenario prueba documental que permita establecer la dinámica del accidente, de modo que pueda considerarse que el volcamiento del tráiler constituyó un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado. La ausencia de elementos que den cuenta de las circunstancias en que se produjo el siniestro impide estructurar este presupuesto esencial y, en consecuencia, no es posible extender la cobertura en los términos pretendidos. En realidad, la demanda se limita a describir actuaciones posteriores al volcamiento, pero carece de soporte probatorio que acredite cómo ocurrió el hecho y bajo qué condiciones se produjo.

En conclusión, conforme a lo previsto en los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y delimitan la responsabilidad del asegurador frente a la obligación de indemnizar, en el presente caso no hay lugar a la afectación de la póliza. Ello porque, de un lado, no se acreditó la configuración del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, al no existir reclamaciones de terceros que den cuenta de un daño cierto y de la consecuente obligación de indemnizar; y de otro, tampoco se cumplieron los presupuestos del amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, en la medida en que no se allegó soporte probatorio de erogaciones necesarias, razonables y vinculadas causalmente con el evento, ni prueba de que el accidente hubiese ocurrido de manera súbita e imprevista por causa imputable al asegurado. En estas condiciones, la pretensión de la parte actora no puede prosperar, pues su reconocimiento implicaría vulnerar el principio indemnizatorio que rige el contrato de seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

7. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

El actor pretende el reconocimiento de intereses moratorios; sin embargo, dicha pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio. Esta disposición establece que la mora del asegurador únicamente se consolida cuando se ha presentado una reclamación válida y completa, acompañada de los documentos que acrediten tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, exigencia que a su vez reitera el artículo 1077

ibidem. En el presente caso, la parte actora no radicó ante Allianz Seguros S.A. una solicitud formal de indemnización que cumpliera con los requisitos legales, ni aportó documentación que permitiera verificar la configuración del riesgo asegurado. Por el contrario, pretende de manera indebida hacer efectiva la póliza alegando que el volcamiento del tráiler de placas VZD-354, con el derrame de hidrocarburos, constituye por sí mismo un evento de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en el plenario no obra prueba alguna de una afectación o daño a un tercero que dé lugar a obligación indemnizatoria, siendo el propio asegurado, y no un tercero damnificado, quien reclama la cobertura.

En igual sentido, la pretensión de activar el amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación tampoco cumple los presupuestos exigidos por la póliza, pues no se acreditó que los gastos presentados fueran necesarios, razonables ni vinculados causalmente con el evento alegado; además, no existe prueba de la dinámica del accidente que permita concluir que este correspondió a un hecho súbito e imprevisto imputable al asegurado. Por tanto, la parte actora no acreditó probatoriamente la ocurrencia de los siniestros ni la cuantía de la pérdida reclamada, incumpliendo con las cargas establecidas en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Por último, la solicitud de indemnización no está llamada a prosperar, por cuanto la póliza establece expresamente la exclusión de toda reclamación en la que el asegurado incumpla la documentación legal exigida para la operación del transporte, exigencia que resulta aún más estricta tratándose del traslado de mercancías peligrosas como los hidrocarburos. En este sentido, corresponde al transportador acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte (Decreto 1079 de 2015), específicamente en lo relativo al transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera. Sin embargo, dicha carga probatoria no fue satisfecha en el presente proceso, pues no obra en el expediente prueba alguna de que el asegurado hubiera aportado la documentación exigida, como lo es el manifiesto de carga, lo que configura una ausencia de cobertura material de la póliza por la exclusión presente

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“(…) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun

extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (...)”

En tal virtud, deberá tenerse en cuenta que los intereses moratorios reclamados no son procedentes desde el 12 julio de 2023, fecha del accidente, ni desde ninguna otra anterior a la presentación de la demanda. Lo anterior, por cuanto la acreditación del siniestro en los términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio no se cumplió al momento de la supuesta reclamación, ni siquiera con las documentales allegadas en sede judicial, las cuales no satisfacen los requisitos legales de configuración del riesgo ni de cuantificación de la pérdida.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

“(...) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es

cuando se inician esos cálculos (...).”

En concordancia con lo expuesto por la doctrina especializada, y conforme al alcance del artículo 1080 del Código de Comercio, es claro que el término para computar intereses moratorios a cargo de la aseguradora solo se activa cuando se presenta una reclamación completa, es decir, acompañada de los documentos necesarios para acreditar de forma suficiente la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio alegado. En el presente caso, tal carga no fue satisfecha por las demandantes ni en sede administrativa ni con la presentación de la demanda, razón por la cual no se ha configurado el presupuesto necesario para declarar la mora de Allianz Seguros S.A. en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por tanto, no resulta procedente el cobro de intereses moratorios en su contra, al no haberse acreditado debidamente el riesgo ni el valor cierto de la pérdida conforme a los requisitos legales.

Adicionalmente, la jurisprudencia nacional ha precisado que la configuración de la mora del asegurador, requisito indispensable para que proceda el pago de intereses moratorios, no puede entenderse automática ni anticipadamente consolidada, especialmente cuando se trata de siniestros discutidos judicialmente. En efecto, cuando existe controversia sobre la realización del riesgo o sobre la cuantía de los perjuicios, no puede afirmarse que se haya cumplido con los requisitos del artículo 1080 del Código de Comercio sino hasta tanto se surta la valoración probatoria y se profiera sentencia. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(...) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

Así las cosas, y conforme a la postura jurisprudencial citada, solo en el evento en que, tras el análisis probatorio, el Despacho llegue a concluir que se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, podrá entenderse configurada la mora del asegurador, pero no con efectos retroactivos, sino a partir del momento en que se declare en sentencia la existencia del derecho reclamado, por ser esa la etapa procesal en la que se consolida jurídicamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1080 del Código de Comercio. En consecuencia, de llegarse a establecer la procedencia de la indemnización, el cómputo de los intereses moratorios solo podrá iniciarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que resuelva favorablemente las pretensiones de las demandantes, y no desde una fecha anterior o desde la presentación de una reclamación incompleta o defectuosa.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. PÉRDIDA DE TODO DERECHO BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HIDROCARBUROS NO. 0232277727/0 SI LO QUE PRENTEDE ES LA DECLARATORIA DE SU PROPIA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el evento en que, dentro del presente proceso, se llegare a establecer que el asegurado amparado por la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0 incurrió en el reconocimiento expreso de su responsabilidad frente a un tercero reclamante, ello configuraría un incumplimiento de los deberes consagrados en el acápite del condicionado denominado “Prohibiciones al Asegurado y Pérdida del Derecho”, toda vez que, por disposición contractual, el asegurado no puede aceptar responsabilidades sin el consentimiento previo y escrito de Allianz. En consecuencia, dicho incumplimiento acarrea la pérdida de todo derecho bajo la póliza, conforme lo prevé expresamente la estipulación mencionada.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de Allianz aceptar responsabilidades, desistir, transigir, conciliar, ni hacer cesión de derechos derivados de este

seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Documento: póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0

Énfasis: *El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de Allianz aceptar responsabilidades, desistir, transigir, conciliar, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza*

El actor, en su escrito de demanda, sostiene que el volcamiento del tráiler y el posterior derramamiento de hidrocarburos configuraron por sí mismos el amparo de responsabilidad civil extracontractual, sin aportar al proceso sustento probatorio alguno que acredite la existencia de una afectación a terceros que hubiere dado lugar a una reclamación indemnizatoria por un hecho imputable al asegurado. Tal afirmación resulta, por lo menos, llamativa, puesto que si en el curso del proceso llegara a demostrarse que el asegurado reconoció y/o aceptó algún tipo de responsabilidad frente a un tercero sin la autorización previa y escrita de mi representada, deberá aplicarse la consecuencia prevista en la póliza, consistente en la pérdida de todo derecho derivado del contrato, incluso aquellos encaminados a salvaguardar su propio patrimonio.

Lo anterior por cuanto dicha estipulación constituye una obligación esencial de colaboración del asegurado, encaminada a preservar el equilibrio técnico y jurídico del contrato de seguro, y a permitir que la compañía asuma directamente el manejo de la controversia y la defensa de sus intereses frente a terceros. El incumplimiento de esta carga contractual no solo configura un acto unilateral ajeno al consentimiento de la aseguradora, sino que puede comprometer el patrimonio de la aseguradora frente a terceros sin agotar un debido proceso y determinar los elementos estructurales de la responsabilidad.

En consecuencia, de llegarse a demostrar que el asegurado realizó manifestaciones o actuaciones que implican un reconocimiento expreso o tácito de responsabilidad, la compañía queda facultada contractualmente para aplicar la pérdida de los derechos derivados de la póliza como consecuencia del incumplimiento a sus obligaciones, conforme a lo pactado en el condicionado de la póliza.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A. está facultada para oponer frente a los beneficiarios las mismas excepciones que podría hacer valer frente al tomador y al asegurado, cuando estos sean personas distintas. En consecuencia, cualquier decisión judicial que eventualmente imponga una condena contra mi representada deberá necesariamente respetar los límites y condiciones pactadas contractualmente en la póliza vigente, sin que sea jurídicamente viable

exceder el marco de cobertura convenido entre las partes.

En el presente caso, Allianz Seguros S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, vigente entre el 17 de marzo de 2023 y el 16 de marzo de 2024, cuyo tomador y asegurado principal es la sociedad Transportes y Servicios Copa S.A.S., propietaria del remolcador de placas VZD-354. Dicha póliza contempla, entre sus amparos principales, la responsabilidad civil extracontractual, con un límite asegurado de \$928.000.000 y un deducible del 10% de la pérdida (mínimo \$3.000.000), así como el amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, con el mismo límite asegurado y deducible. Ambos amparos se encuentran sujetos a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato, de manera que cualquier reclamación debe observar estrictamente tales estipulaciones.

La cobertura de responsabilidad civil extracontractual exige, para su operatividad, que la aseguradora indemnice los perjuicios que cause el asegurado durante la vigencia de la póliza, siempre que provengan de una responsabilidad civil extracontractual frente a terceros, conforme a la ley, y que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causado por acción directa del hidrocarburo en desarrollo de sus actividades de transporte, manejo y distribución, realizadas directamente por el mismo asegurado.

Por su parte, el amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación cubre exclusivamente los gastos debidamente comprobados, en los que el asegurado hubiere necesaria y razonablemente incurrido como consecuencia directa de un accidente o serie de accidentes originados en un acontecimiento súbito e imprevisto imputable a él.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho que, en caso de que eventualmente se llegare a declarar procedente alguna pretensión en contra de Allianz Seguros S.A., se limite el alcance de cualquier condena a los términos estrictamente pactados en la Póliza, sin que pueda imponerse a mi representada el cumplimiento de obligaciones que desborden los límites de cobertura o las condiciones contractualmente asumidas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su

realización (...)”⁹.

En atención a lo expuesto, debe tenerse presente que las condiciones estipuladas en la póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0, contempla, entre sus amparos principales, la responsabilidad civil extracontractual, con un límite asegurado de \$928.000.000 y un deducible del 10% de la pérdida (mínimo \$3.000.000), así como el amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, con un límite asegurado de \$928.000.000 y un deducible del 10% de la pérdida (mínimo \$3.000.000). Este límite tiene naturaleza jurídica vinculante, pues surge del acuerdo libremente celebrado entre las partes y obedece al principio de autonomía de la voluntad privada, que rige la contratación en materia aseguradora.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado Único	Deducible
1. Básico RCE Hidrocarburos - Decreto 1073 de 2015	928.000.000,00	10% con mínimo 3.000.000,00
2. Contaminación accidental subita e imprevista	928.000.000,00	10% con mínimo 3.000.000,00
3. Costos de Limpieza y remediación	928.000.000,00	10% con mínimo 3.000.000,00
4. Gastos Medicos	232.000.000,00	Sin Deducible

Documento: La póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0.

Énfasis: 1. *Básico RCE Hidrocarburos - Decreto 1073 de 2015 928.000.000,00 10% con mínimo 3.000.000,00*

3. *Costos de Limpieza y remediación 928.000.000,00 10% con mínimo 3.000.000,00*

Siendo así, y únicamente en gracia de discusión, en el evento improbable de que se llegare a declarar alguna responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá superar el valor asegurado en los términos pactados en la póliza, pues ello desconocería el alcance del contrato celebrado, alteraría el equilibrio contractual y excedería el riesgo efectivamente cubierto.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

CSER

límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

Subsidiariamente a los fundamentos previamente expuestos, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en que el Honorable Despacho considere que mi representada debe asumir el pago de una indemnización dentro del presente proceso, deberá aplicarse el deducible pactado contractualmente, conforme a lo previsto en la póliza. Esta condición hace parte del equilibrio técnico del contrato de seguro y constituye una carga económica que el asegurado o tercero responsable debe asumir como parte de su participación en el riesgo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden

los contratantes”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que se estableció en la póliza. Para su amparo principal, la responsabilidad civil extracontractual, con un límite asegurado de \$928.000.000 y un deducible del 10% de la pérdida (mínimo \$3.000.000), así como el amparo adicional de gastos de limpieza y biorremediación, con un límite asegurado de \$928.000.000 y un deducible del 10% de la pérdida (mínimo \$3.000.000).

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado Único	Deducible
1. Básico RCE Hidrocarburos - Decreto 1073 de 2015	928.000.000,00	10% con mínimo 3.000.000,00
2. Contaminación accidental subita e imprevista	928.000.000,00	10% con mínimo 3.000.000,00
3. Costos de Limpieza y remediación	928.000.000,00	10% con mínimo 3.000.000,00
4. Gastos Medicos	232.000.000,00	Sin Deducible

Documento: La póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0.

Énfasis: 1. *Básico RCE Hidrocarburos - Decreto 1073 de 2015 928.000.000,00 10% con mínimo 3.000.000,00*

3. *Costos de Limpieza y remediación 928.000.000,00 10% con mínimo 3.000.000,00*

Esta condición contractual representa una carga asumida por el tomador del seguro, la cual debe ser aplicada de manera obligatoria en cualquier liquidación que eventualmente se ordene, de conformidad con el principio de conservación del equilibrio técnico del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

¹⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. seguro de responsabilidad civil extracontractual, deducible.

C SER

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cuenta de cobro de RICHARD LIÑAN BERMEJO dirigida al asegurado por el valor de 2.300.000).
2. Factura electrónica de venta No. 2791 por valor de 1,800,000.00 expedida por Medellín prospera
3. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 70420 proferida por AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.
4. Factura de venta Número de Factura: FE-57 proferida por Razón Social: MORALES MARTINEZ YADIR DE JESUS por el valor de \$600.000
5. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE970 por el valor de \$4.998.000,00 proferida por SERVICIO Y MANTENIMIENTO GIBRALTAR PIERRE S.A.S.
6. Factura de venta 4842 proferida por los Colores Central por el valor de 45.000
7. Factura de venta No 3786 por el valor de \$144.000, No 3785 por el valor de \$150.000, No. 3776 por el valor de \$105.000 proferida por Restaurante y Hospedaje La Mona
8. Factura de venta No. 1817 por el valor de \$98.000, No. 1818 por el valor de \$145.000 proferida por Casa Hotel Sheraton del Mar
9. Factura de venta de 23 de abril de 2025 por el valor de \$76.000 proferida por Inversiones GR GROPU
10. Factura de venta FE-209 por el valor de \$1.500.000 proferida por DIOSA SERNA SEBASTIAN
11. Factura de venta SERV-8 por el valor de 5.560.000 proferida por SERVICONSTRUCCIONES SIN LIMITE S.A.S ZOMAC 1
12. Guía de transporte de combustible emitido por ZEUSS S.A.S.
13. Relación de gastos en que incurrió la parte actora para atención del evento.
14. informe final de la empresa AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.

CAPÍTULO VI
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. La Póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0.
- 1.2. Condicionado.
- 1.3. Trazabilidad del requerimiento¹¹ realizado el 25 de abril de 2023
- 1.4. Trazabilidad del correo remitido el 29 de junio de 2025 donde se confirma el requerimiento del 25 de abril de 2025..

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal o a quien haga sus veces de **TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA S.A.S**, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0.

¹¹ Art. 94 del C.g.p

4. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

- 4.1. Respetuosamente solicito al Despacho ordenar al representante legal de **TRANSPORTES Y SERVICIOS COPA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, que exhiba la reclamación formal presentada el 25 de abril de 2023, junto con todos sus soportes, ante la firma Abaco International Loss Adjusters, designada por mi representada para la atención del evento. Dichos documentos incluido el correo mediante el cual se fundamentó la solicitud de afectación de la póliza, resultan relevantes en tanto permitirán al Despacho establecer qué soportes fueron allegados en sede administrativa y verificar si la objeción presentada por mi representada se encontraba debidamente fundada, determinando así las razones que tuvo la aseguradora para objetar la reclamación. Asimismo, servirán para ilustrar al Despacho sobre los términos considerados por esta parte al contabilizar el período de prescripción que sustenta la excepción propuesta.

5. TESTIMONIALES

- 5.1. Respetuosamente solicito se sirva citar a la señora JACQUELINE CHEGWIN ANGARITA, ajustadora senior de la firma Abaco International Loss Adjuster, quien acta como asesor externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos expuestos en la demanda, así como sobre los fundamentos de hecho y de derecho relacionados con la Póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio resulta conducente, pertinente y útil, en tanto permitirá ilustrar al Despacho acerca de la valoración y análisis técnico efectuado sobre el accidente ocurrido el 19 de abril de 2023, las causas que lo originaron, las condiciones contractuales aplicables, y la forma en que tales elementos inciden en la cobertura del contrato de seguro objeto de litigio. La Doctora podrá ser citada en la dirección Avenida 19 No. 108-45, Oficina 203, Edificio Otua, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico jchegwin@abacoadjusters.com.

- 5.2.** Solicito se sirva citar a la doctora DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre La Póliza de Responsabilidad Civil Hidrocarburos No. 0232277727/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 156 a # 8b-73 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

6. POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:

Ruego señor Juez me permita contrainterrogar los testigos de la demandante.

CAPÍTULO VII

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.